



Chía, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE:	BANCO BBVA
DEMANDADO:	ADRIANA DE PILAR RUIZ VILLAMIZAR
RADICACIÓN No:	25175400300120090011100

En atención al informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se observa que en efecto el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin que se hayan intentado las diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, encaminadas a satisfacer la obligación reclamada.

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo¹.*

Por consiguiente, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Decretar la terminación del proceso por **desistimiento tácito**.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Secretaría proceda de conformidad**

Tercero. Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante.

Cuarto. Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

Sexto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 31** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **10 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL RINCÓN DE SIDONIA
DEMANDADO:	MIGUEL ANGEL MURCIA QUIÑONES Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120170070500

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

No obstante, previo a resolver sobre la petición de terminación se requerirá a la parte actora para que manifieste si el pago también comprende las costas procesales, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Previo a disponer sobre la solicitud elevada, **requerir** a la parte actora para que en el término de 5 días manifieste si el pago también comprende las costas procesales, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso. En caso de guardar silencio, se entenderá que también se encuentran pagadas y volverá el expediente al Despacho para tramitar la terminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 031 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 10 de junio de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA
DEMANDADO:	LUIS FERNANDO BERNAL CORONADO
RADICACIÓN No:	25175400300120190002200

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que una vez vencido el término del auto anterior, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

En efecto, mediante proveído de 05 de mayo de la anualidad, entre otros, se requirió a la parte actora para que dentro del término de 5 días manifestara si el pago también comprendía las costas procesales conforme lo prevé el artículo 461 del Código General del Proceso, con la advertencia que, en caso de guardar silencio, se entendía que también se encuentran pagadas y se resolvería de fondo sobre la terminación del proceso.

Por lo anterior, y ante el silencio de la activa se atenderá favorablemente la terminación del proceso presentada el pasado 09 de febrero de 2022 por el apoderado judicial, por ser procedente de conformidad con la norma antes en comento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar por pago total de la obligación el proceso ejecutivo singular de la referencia promovido por Bancolombia y en contra de Luis Fernando Bernal Coronado.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

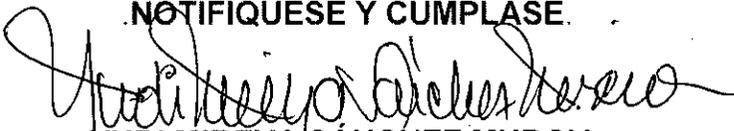
Tercero. Ordenar la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. Sin lugar a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Quinto. Imponer a la parte actora la entrega del original del título ejecutivo a los demandados con la constancia de haberse satisfecho la obligación por pago.

Sexto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 31 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 10 de junio de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BIOTOSCANA FARMA S.A.
DEMANDADO:	CORSALUD ASESORES S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300120190002700

Se profiere sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido de la referencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

Antecedentes

1. Mediante demanda presentada el 28 de enero de 2019 (fl. 21 c-1), la sociedad Biotoscana Farma S.A.S. pretendió que se librara mandamiento de pago en contra de Corsalud Asesores S.A.S. por la suma de \$31.877.820, más intereses de mora (fls. 17 a 19 c-1).

En sustento de su petición, la entidad actora narró que CORSALUD ASESORES S.A.S. adeuda la suma de \$31.877.820 por concepto de capital insoluto, correspondiente a las facturas AP 234714 por valor \$10.625.940, AP 232864 por valor de \$10.625.9470 y AP 233720 por valor de \$10.625.940.

Expuso que en la factura opera la aceptación tácita y que el demandado no ha pagado la obligación a pesar de los múltiples requerimientos, desprendiéndose la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

2. Por auto de 30 de enero de 2019 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados (fl. 22 c-1).

3. El 18 de septiembre de 2020 se designó a la abogada Bibiana Marcela Pieschacon Barrera, quien se notificó personalmente la orden de apremio al curador *ad litem* de la demandada (fl. 70 c-1), quien propuso las excepciones de (i) Incumplimiento de los requisitos legales por parte de los tres títulos denominados facturas de compraventa, (ii) falta de requisitos que el título valor debe contener y la ley no sule (iii) incumplimiento de los requisitos del numeral 3 del artículo 784 del código de comercio, alegando que las facturas originales presentadas aparecen dos firmas diferentes y una de ellas no es legible, no existe prueba alguna, dentro de la demanda que dé cuenta si estas personas estaban autorizadas por la sociedad Además, formuló la excepción (iv) genérica que llegaren a probarse en el proceso. (fls. 75 c-1).

4. Al descorrer el traslado de excepciones, la parte actora se opuso a su prosperidad, alegando que las facturas cuentan con aceptación tácita por no haber sido rechazada dentro de los 3 días siguientes a su recepción. En gracia de discusión, indicó que cada una de las facturas de venta, cuenta con el respectivo sello de recibido por parte de la entidad demandada. Manifestó que no efectivamente las facturas fueron impresas en diferente tipo de papel, no obstante aclara que todas corresponden a su original. Señaló que según lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P., la carga de la prueba la tienen las partes.

5. Mediante auto del 18 de marzo de 2021 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, escenario del que oportunamente hizo uso el extremo activo (fl. 90 al 94 c-1).

Consideraciones

1. De los presupuestos procesales.

Se encuentran reunidos los consabidos presupuestos procesales y no se advierte irregularidad capaz de generar nulidad de lo actuado, por lo que la sentencia será de fondo.

2. De la revisión oficiosa del título ejecutivo.

Este Despacho tiene la postura que tratándose de procesos ejecutivos resulta necesario que en la sentencia se efectúe una revisión oficiosa del título ejecutivo, no para examinar defectos puramente formales del mismo porque ello lo prohíbe el artículo 430 del Código General del Proceso, sino para verificar que se cumplen los requisitos esenciales del título soporte de la demanda para determinar si era factible abrir paso a la excepcional y expedita vía ejecutiva.

En ese entendido, el juzgado advierte que con la demanda se arrimó el original de las facturas AP 234714, AP232864 Y AP233720, como se ve a folio 14, 15 Y 16 del cuaderno principal, títulos valores que en su oportunidad procesal se estudió por parte del Despacho y se revisó que cumplieran con todas las exigencias de que tratan los artículos 621, 772 y siguientes del Código de Comercio, modificados por la Ley 1231 de 2008, pues se aportó la factura expedida por el vendedor y aparece aceptada según se observa a folio 3. Por tanto, dicho título valor refleja la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada y presta mérito ejecutivo en su contra en los términos del artículo 422 del C.G.P.

3. De las excepciones.

Como quedó dicho en los antecedentes de esta providencia, el curador *ad litem* de la demandada formuló las excepciones de Incumplimiento de los requisitos legales por parte de los tres títulos denominados facturas de compraventa, falta de requisitos que el título valor debe contener y la ley no sule, incumplimiento de los requisitos del numeral 3 del artículo 784 del código de comercio y genérica.

El estudio de las exceptivas denominadas *"Incumplimiento de los requisitos legales por parte de los tres títulos denominados facturas de compraventa e incumplimiento de los requisitos del numeral 3 del artículo 784 del código de comercio"* se abordará de manera conjunta habida cuenta que se sustentan en los mismos supuestos fácticos, esto es, la falta de requisitos legales en los títulos valores, que se sustentan en que la firma de las facturas no son legibles, y tampoco se expresa la fecha de recibo en estas.

Frente a la firma de recibido los incisos 2° y 3° del artículo 773 del Código de Comercio, modificado por las Leyes 1231 de 2008 y 1676 de 2013, establecen que *"El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha,*

de recibo. *El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.*

En este punto, el curador *ad litem* manifestó que las firmas de las facturas AP 234714 y AP 232864 no son legibles, así como tampoco el número de documento de identidad de quien recibe y como tampoco es legible la fecha de recibido, de la verificación realizada por el despacho este encuentra que dentro de las factura enunciadas, la firma si es legible como también la fecha de recibido a eso hay que sumarle que las facturas enunciadas cuentan con el sello de Corsalud, lo que convalida su aceptación, deslegitimando la afirmación realizada en las exceptivas propuestas.

Ahora bien, frente a la manifestación realizada por la curadora *ad litem* en la que indica que las facturas cuentan con diferentes firmas y que no existe prueba alguna, que dé cuenta que las personas que recibieron estaban autorizadas por la sociedad, en este punto hay que señalar que conforme a lo establecido en las normas antes citadas "*El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor*". Así las cosas no habría cavidad a alegar la falta de representación, cumpliendo los títulos ejecutivos con los requisitos.

Bajo ese entendido, y al no haberse demostrado la falta de requisitos en los títulos valores, es forzoso declarar no probadas la excepciones de Incumplimiento de los requisitos legales por parte de los tres títulos denominados facturas de compraventa e incumplimiento de los requisitos del numeral 3 del artículo 784 del código de comercio.

Finalmente, frente a la exceptiva denominada "*falta de requisitos que el título valor debe contener y la ley no suple*" la cual esta fundamentada en la originalidad del título valor factura AP 233720, deduciendo que la misma es una copia.

Para resolverlo, conviene recordar que de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. y el artículo 1757 del Código Civil, en los que se establece que es carga de la prueba del ejecutado demostrar que los títulos valores no son originales.

En efecto, el artículo 167 del C.G.P. consagra que "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*". Este principio debe ser entendido en su doble aspecto: 1) como una regla de oro o regla de juicio para el juzgador, porque le indica cómo debe fallar cuando no encuentre la prueba de los hechos sobre los cuales debe basar su decisión, permitiéndole hacerlo en el fondo y 2) como una regla de conducta para las partes, porque indirectamente les señala cuáles son los hechos que le interesa probar, a falta de prueba aducida oficiosamente o por la parte contraria, para que sean considerados como ciertos por el juez y sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones.

De esta manera, se deduce que la carga de la prueba es una pauta que orienta y crea en las partes una autorresponsabilidad para que acrediten los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman y que,



además, le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos.

Naturalmente, el cumplimiento de la referida carga no se asume no más afirmando que la factura AP 232864 no es original por el tipo de papel impreso, pues *“con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo”* (Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 12 de febrero de 1980. G. J., t. CCXXV, pág. 405.)

Descendiendo al caso *sub examine*, se advierte que con los medios de convicción obrantes en el expediente el curador *ad litem* no logró acreditar que la factura AP 232864 no fuese el título original.

En efecto, con el escrito de excepciones no se aportó ninguna prueba documental que soportara sus dichos, pues la simple manifestación hecha por el curador, bajo el entendido que el color del papel de una de las facturas no es similar al de la otras lo que pone en vela su originalidad, no es suficiente para demostrar esa afirmación, no obstante, de la revisión realizada por el despacho este encuentra que todas las facturas cuentan con su sello y constancia de ser las facturas originales, bajo ese entendido la exceptiva propuesta no está llamada a prosperar.

Finalmente frente a la *excepción genérica*, se tiene que por disposición del artículo 282 del C.G.P. *“(...) Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (...)”*.

De lo anterior se desprende que el legislador previó salvedades para la declaratoria oficiosa de algunas excepciones, sin embargo, no puede perderse de vista que a diferencia de los demás procesos, en el ejecutivo se deben alegar todos los hechos que puedan constituir excepciones, ya que el juez no puede reconocerlas de oficio, puesto que si el título ejecutivo aportado crea la suficiente convicción en el juez para librar el mandamiento de pago y el demandado una vez notificado, no excepciona, no sería lógico que sin existir ninguna circunstancia procesalmente válida que varíe la situación inicial, el juez dude de la suficiencia del título.

Sobre el particular cabe traer a colación la posición que en este sentido y sobre el tema bajo estudio ha sentado la Corte Suprema de Justicia, cuando enseña:

“(...) Mientras en el juicio ordinario, aunque no se hayan propuesto ni alegado excepciones perentorias, el Juez debe reconocerlas siempre que encuentre comprobados los hechos que las constituyen, a menos que sea obligatorio alegarlas o proponerla, como pasa con la de prescripción, según el artículo 343 del Código Judicial, en el juicio ejecutivo, que es de naturaleza especial, no puede suceder esto, porque la eficacia de la excepción dependerá de la oportunidad en que se haya propuesto y de los hechos en que se apoye y hasta de la forma en que se presente, sin que el Juzgado pueda,

de oficio, declarar ninguna excepción, pues a este juicio no le es aplicable la disposición general del artículo 343 mencionado, ya que la materia de las excepciones en él esta íntegramente reglamentada en las disposiciones especiales que lo rigen (...) A diferencia de lo que acontece en los procesos ordinarios sobre la procedencia de la declaratoria de oficio de excepciones de mérito (Art. 343 del Código Judicial), en el proceso ejecutivo la excepción depende de la oportunidad y forma de su presentación, así como de los hechos en que se funda. Adicionalmente, se estimó que el tema de las excepciones dentro del proceso ejecutivo se encontraba expresamente reglado, por lo que era una excepción a la regla general de declaratoria oficiosa de excepciones inserta en el artículo 343 del Código Judicial (actual Art. 306 C.P.C.)”¹ (Negrita del juzgado).

Entonces, sobran consideraciones para desechar la excepción planteada por el curador, sin sustento fáctico o probatorio que la soporte.

Bajo este entendido, las excepciones invocadas están llamadas al fracaso, imponiéndose las pretensiones de la actora recogidas en los títulos valor base de recaudo ejecutivo proveniente del deudor, el que legitima el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución con la consecuente condena en costas a la parte demandada.

4. De las costas procesales.

Ante la suerte adversa de las excepciones propuestas, es forzoso por virtud del numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., condenar en costas procesales, para lo cual se fijarán agencias en derecho de \$1.600.000.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero. Declarar no probadas las excepciones de *“Incumplimiento de los requisitos legales por parte de los tres títulos denominados facturas de compraventa, falta de requisitos que el título valor debe contener y la ley no supe incumplimiento de los requisitos del numeral 3 del artículo 784 del código de comercio, alegando que las facturas originales presentadas aparecen dos firmas diferentes y una de ellas no es legible, no existe prueba alguna, dentro de la demanda que dé cuenta si estas personas estaban autorizadas por la sociedad Además, formuló la excepción y genérica”* que propuso el curador *ad litem* de la parte ejecutada.

Segundo. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

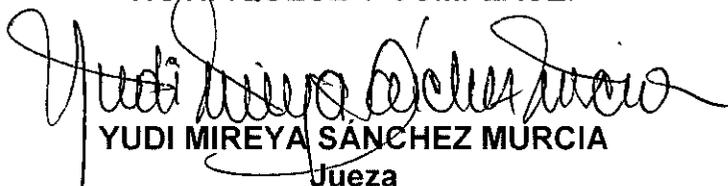
¹ Sentencia del 26 de marzo de 1936. Corte Suprema de Justicia. Sala de Negocios Generales. Publicado en Gaceta Judicial Tomo XLIII Páginas. 481-482.

Tercero. Ordenar que se practique la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto. Condenar en costas al ejecutado de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$1.600.000.

Quinto. Decretar, previo avalúo, la venta en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, así como los que llegaren a ser objeto de cautela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 31 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 10 de junio de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME SUAREZ – FINCA RAIZ
DEMANDADO:	ORLANDO RIVEROS TORRES Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120190045300

Ingresa el expediente con informe que indica que una vez desarchivado el expediente, el demandante solicita la devolución de la demanda y sus anexos, por cuanto se negó el mandamiento de pago dentro del presente asunto.

Revisado el expediente, se advierte que mediante auto de 18 de febrero de 2021 (fl. 18) se negó el mandamiento de pago solicitado, de tal suerte que **no es posible acceder al retiro de la demanda**, y lo que lo que corresponde es el desglose de los documentos base de la ejecución de la demanda, con las constancias correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

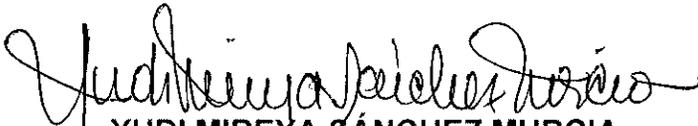
Resuelve:

Primero. Negar la solicitud de retiro de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presentes auto.

Segundo. Ordenar el desglose a costa de la parte demandante, el desglose del título base de la ejecución. Por secretaría déjense las constancias y anotaciones que correspondan.

Tercero. Cumplido lo anterior, regrese el expediente al archivo y déjense las anotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 31 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 10 de junio de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	SUCESIÓN
CAUSANTE:	LUIS FERNANDO LARROTA BERNAL
RADICACIÓN No:	25175400300120190052300

Se procede a proferir sentencia dentro del proceso de sucesión intestada del causante Luis Fernando Larrota Bernal, promovida a través de apoderado judicial, por la señora Johanna Marcela Castillo González quien actúa en representación legal de las menores, L.V.L.C y K.S.L.C.

I. ANTECEDENTES.

1. Mediante auto proferido el 12 de septiembre de 2019 se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión del señor Luis Fernando Larrota Bernal (Q.E.P.D), se dispuso el emplazamiento de todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en la causa mortuoria, reconociéndose como interesados a las menores L.V.L.C y K.S.L.C, representadas legalmente por su progenitora Johanna Marcela Castillo González. (fl. 24).

2. Realizadas las respectivas publicaciones, en audiencia celebrada el 10 de marzo de 2020 se determinó el inventario y avalúo, de igual forma se impartió aprobación a los inventarios y avalúos presentados. Así mismo, se decretó la partición y para dichos fines, se nombró el respectivo partidor. (Folios 42 a 47).

3. Mediante auto del 19 de noviembre de 2020, se relevó al abogado Julio César Triana Murillo y se designó en calidad de partidor de la presente sucesión al abogado Humberto Ramírez Contreras, el cual ratificado a través de auto de 13 de mayo de 2021.

4. El partidor presentó trabajo de partición el 23 de julio de 2021, del cual se corrió traslado mediante auto de 02 de septiembre de 2021, sin que se presentara objeción alguna.

II. CONSIDERACIONES

1. **Sanearamiento.** De la actuación desplegada no se advierte la existencia de vicios de orden Constitucional o legal que puedan afectar la validez de lo actuado.

2. **Presupuestos Procesales.** Se encuentran satisfechos, pues, existe capacidad del demandante y los convocados a trámite para comparecer al proceso y para ser parte; la demanda fue presentada en forma y este Despacho es competente para conocer del asunto en virtud de la naturaleza del proceso y la cuantía de los bienes relictos.

3. **Legitimación en la Causa.** Existe legitimación en la causa de quienes comparecieron al proceso, puesto que están facultadas para reclamar el derecho a título de herencia de los bienes dejados por el causante, pues, con los registros civiles aportados al expediente se puede demostrar su calidad con la que comparecen.

4. **Sucesión por causa de muerte/ Aprobación del trabajo de partición.** Fallecida una persona su patrimonio no desaparece ni se extingue,

sino que se transmite a sus herederos, quienes, por la delación de la herencia, sustituyen al difunto en sus relaciones jurídicas y adquieren un derecho real y la posesión legal sobre ese patrimonio, considerado como una universalidad jurídica. Este derecho de herencia no se confunde con el dominio, sino que se distingue de éste, pues el primero recae sobre la mentada universalidad jurídica al paso que el segundo se ejerce sobre bienes singulares o cuerpos ciertos (sentencia del 18 de marzo de 1942, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil).

En el Libro Tercero del Código Civil se regula lo concerniente a los aspectos sustanciales y de carácter adjetivo relacionados con la sucesión por causa de muerte y las donaciones entre vivos, mientras que las cuestiones puramente procesales están contenidas en la Sección Tercera, Procesos de Liquidación, Título I del C.G.P. De dichas normas se resaltan, por su pertinencia para adoptar esta decisión, las siguientes:

Respecto a las personas en la sucesión intestada, el art. 1040 del C.C. dispone que son llamados a la misma: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

A su turno, el artículo 1045 ibidem consagra que los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.

Además, el art. 1014 ibidem dispone que *“Si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, trasmite a sus herederos el derecho de aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido. No se puede ejercer este derecho sin aceptar la herencia de la persona que lo trasmite”*.

Entre tanto, el artículo 509 del estatuto adjetivo preceptúa que una vez presentada la partición, se procederá así:

“1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable”.

5. **Caso Concreto.**- Mediante el proceso sucesorio se pretende obtener que el juez, previo reconocimiento, por los medios legales, de aquellas personas que se llaman a heredar, les adjudique equitativamente los bienes que conforman la masa herencial, cuando se trata de las diferentes modalidades de sucesiones (testadas mediante testamento cerrado, otorgado ante cinco testigos, verbal e intestada)

En el caso de estudio, como puede deducirse de los documentos aportados al expediente, las menores L.V.L.C y K.S.L.C., ha demostrado el interés jurídico, así como el derecho que les asiste para reclamar los bienes que al fallecer dejara el señor Luis Fernando Larrota Bernal, pidiendo la delación de la herencia de manera expresa. Pues como la ley lo dice ésta se defiende a partir



del momento del fallecimiento del causante si la asignación es pura o simple, como en el caso de estudio, o desde el cumplimiento de la condición suspensiva, si a la misma queda sometida.

Así mismo, la doctrina de la Corte, reiteradamente expresa que la calidad de heredero requiere de la concurrencia de dos situaciones diversas: la vocación hereditaria y que la persona llamada a recoger la herencia no la repudie. (arts. 783 y 1298 del Código Civil).

El artículo 1298 dispone que: *“la aceptación de una herencia puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se toma el título de heredero; y es tácita cuando el heredero ejecuta un acto que supone necesariamente su intención de aceptar, y que no hubiere tenido derecho a ejecutar sino en su calidad de heredero”*.

Pues bien, en el sub júdice las demandantes ha tomado el título de herederas con aceptación expresa a través de su actuación por vía judicial en donde ha otorgado poder a un profesional del derecho para que las represente en el juicio de sucesión para pedir la herencia, los inventarios judiciales, y la adjudicación de los bienes relictos.

De esta manera, al encontrarse ajustado a las exigencias de ley el trabajo de partición de los bienes y la adjudicación mediante una hijuela que realizara el partidor, sin que se presentara alguna objeción o amerite reparo alguno, se dan los presupuestos señalados en el Art. 509 del C.G.P. para proferir el correspondiente fallo, haciendo los ordenamientos pertinentes.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Chía – Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

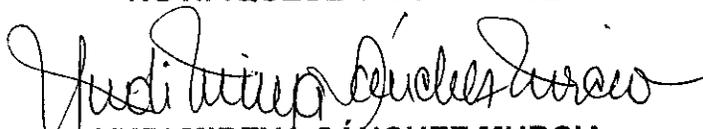
Primero: **Aprobar** en todas sus partes el trabajo de partición realizado por el abogado José Antonio Moreno Romero dentro del proceso de sucesión intestada del causante Luis Fernando Larrota Bernal, en el que se ha reconocido como herederos a las menores L.V.L.C y K.S.L.C.

Segundo: **Protocolícese** esta sentencia y el trabajo de partición en la Notaria de éste círculo notarial a elección del interesado, para lo cual se expedirá copias auténticas a la parte interesada.

Tercero: Una vez en firme, **Por Secretaria** ingrese al expediente al Despacho para fijar honorarios al partidor.

Cuarto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 031 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 10 de junio de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2019-0523 APRUEBA PARTICIÓN

gta



Chía, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME ROMERO MÉNDEZ
DEMANDADO:	CARLOS WILLIAM SAMACA
RADICACIÓN No:	25175400300120190054600

Ingresa el expediente informando que una vez en firme el auto que ordeno seguir adelante la ejecución a fin de proveer conforme lo ordenado en el artículo 436 del C.G.P., igualmente se encuentra la liquidación de costas en cumplimiento al auto de fecha 14 de octubre de la anualidad.

Por otro lado encontrándose el proceso al despacho la parte actora allego memorial solicitando aclaración al auto del 14 de octubre de 2021 y aportando la liquidación de crédito.

“Artículo 285. Aclaración.

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte **formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.***

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”. (Negrita del Juzgado)

Así las cosas, como quiera que la solicitud fue presentada cuando el auto se encontraba ejecutoriado, no habrá lugar a atenderla favorablemente.

Por otro lado, el despacho aprobará la liquidación de costas elaborada por secretaria por encontrarse ajustada a derecho y ordenará correr traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora en los términos del artículo 466 del C.G.P.

Finalmente, se fijara fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 433 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Negar la solicitud de aclaración de auto solicitada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. Aprobar la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$2.725.578
NOTIFICACIONES	\$21.000
HONORARIOS SECUESTRE	\$0
REGISTRO INSCRIPCION DEMANDA	\$37.500
TOTAL	\$2.784.078

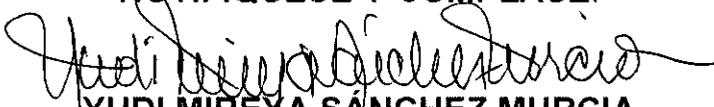
Tercero. Por secretaría, **correr traslado** de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

Cuarto. **Fijar el viernes primero (1) de julio de 2022 a la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.)** como fecha y hora para adelantar la audiencia prevista en el artículo 433 del C.G.P.

Se advierte a las partes que deberán comparecer directamente de forma virtual a la audiencia porque su ausencia injustificada se sancionará con multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión narrados en la demanda o en el escrito de excepciones, según corresponda.

Así mismo, se informa a las partes que la audiencia se realizará utilizando los medios tecnológicos disponibles, para lo cual Secretaría se comunicará con los sujetos procesales a través de correo electrónico enviado a la última dirección electrónica reportada en el expediente, con una antelación no inferior a 2 días a la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
 Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 031 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 10 de junio de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
 Secretaria



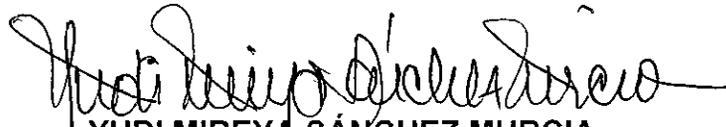
Chía, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO COMPARTIR SA "BANCOMPARTIR SA"
DEMANDADO:	LUIS CARLOS ACOSTA RODRIGUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120190064700

Previo a tramitar las diligencias de notificación aportadas, se requiere a la parte demandante para que en el término de 5 días manifieste bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar e informe la forma cómo la obtuvo, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Vencido el término anterior, ingresen las presentes diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 31 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 10 de junio de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	JULIO CESAR MANOSALVA CAMPOS
DEMANDADO:	MARTHA LILIANA MARTINEZ SILVA
RADICACIÓN No:	25175400300120190071200

Ingresa el expediente, con informe poniendo en conocimiento la liquidación de costas elaborada por secretaría, la cual será aprobada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Aprobar la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$200.000
POLIZA	\$0
NOTIFICACIONES	\$0
INSCRIPCION MEDIDA CAUTELAR	\$0
TOTAL	\$ 200.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

L.S.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 31 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 10 de junio de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2efe4b65f1843849de28c60f20fe731954c31b818d83899b5d50e115ac2c7fd**

Documento generado en 09/06/2022 11:32:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOSÉ FERNEY ARCILA ARIAS
DEMANDADO:	HOVER RICARDO SANTANA VALENZUELA
RADICACIÓN No:	25175400300120190072300

Ingresa el expediente con informe indicando que una vez vencido en silencio el término del traslado en lista de qué trata el artículo 110 del CGP., de la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte actora, sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual se impartirá su aprobación.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se aprobará la liquidación de costas elaborada por secretaría al encontrarse ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

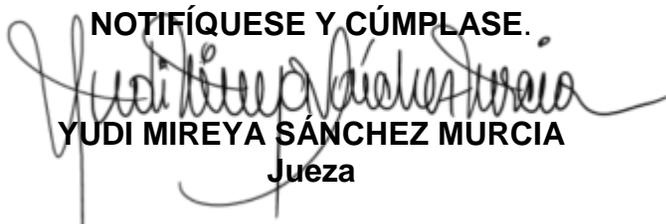
Resuelve:

Primero. Aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante con corte al 22 de febrero de 2022, por valor de \$4.089.868.95.

Segundo. Aprobar la liquidación de costas elaborada por Secretaría, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$100.000
POLIZAS	\$0
NOTIFICACIONES	\$28.000
INSCRIPCIÓN MEDIDA CAUTELAR	\$0
TOTAL	\$128.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 31** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **10 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **625481d2bdc86949494dfa4426005fb494cf835327d152cb73b6d92da5dbe513**

Documento generado en 09/06/2022 11:32:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO:	MARÍA DORIS SANDOVAL PICO
RADICACIÓN No:	25175400300120200005400

Ingresas el expediente con solicitud de oficiar al Igac para que expida certificado catastral del predio objeto de Litis presentado por la apoderada judicial de la activa

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

- Oficiar** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que se sirva expedir certificado catastral del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20190331.
- Imponer** la carga del oficio del numeral 1 a la parte actora, quien constatará en el respectivo recibido la fecha y hora de radicación. Para su retiro y en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 31** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 10 de junio de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d336eff64157925e20a2d75145bd78a2a77ec7d747a0f7d48ea05a73edb52c**
Documento generado en 09/06/2022 11:32:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
EJECUTANTE:	SCOTIA BANK COLPATRIA SA
EJECUTADO:	JOSE MANUEL GONZÁLES
RADICACIÓN No:	251754003001 2020009800

Ingresa el expediente la solicitud de desglose de los documentos que sirvieron para el libelo introductorio de este trámite, por lo que se accederá a la solicitud de desglose con las constancias correspondientes como quiera que la presente actuación se encuentra terminada.

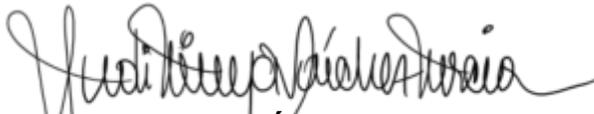
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente trámite. Por Secretaría procédase previo pago del arancel judicial, con las constancias del caso.

Segundo. Cumplido lo anterior, regrese el expediente al archivo y déjense las anotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No.31** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **10 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb9c808a1a6f6f08cc0dc442a7d66710ab658ce004bcb4105350085ed15250a**

Documento generado en 09/06/2022 12:14:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012
DEMANDANTE:	VÍCTOR JULIO ROJAS COCUNUBO Y OTRA
DEMANDADO:	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN No:	25175400300120200014500

Ingresa el expediente con respuesta de la Agencia Nacional de Tierras en cumplimiento al requerimiento efectuado en auto anterior.

Sería el caso de oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, de no ser porque encontrándose el proceso al despacho la entidad requerida dio respuesta al oficio No 1456 de fecha 19 de agosto de 2020.

Así las cosas como quiera que las entidades oficiadas allegaron la certificación ordenada en el proceso de cuya revisión se establece que el inmueble pretendido en titulación no presenta ninguna restricción que impida continuar con el trámite previsto en la Ley 1561 de 2012, razón por la cual se procederá a la calificación de la demanda, según lo dispone el artículo 13 de la citada ley.

Se verifica que la demanda cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 89 y 368 del C.G.P. en consonancia con los artículos 10 y 11 de la Ley 1561 de 2012, razón por la cual será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Admitir la presente demanda verbal especial para otorgar título de propiedad al poseedor material de que trata la Ley 1561 de 2012, instaurada por Víctor Julio Rojas Cocunubo y Trinidad Alfonso Sánchez en contra de personas indeterminadas.

Segundo. Se ordena **correr traslado** de la demanda a la parte pasiva por el término de veinte (20) días, para lo cual se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente.

Tercero. Ordenar el emplazamiento de personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el lote de terreno que hace parte del inmueble general inscrito en el catastro bajo el número 01-00-0030-0024-000, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-732506 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, ubicado en el área urbana del municipio de Chía (Cundinamarca), en la carrera 13 # 17-94 interior uno denominado LOTE B.

Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías de que trata el numeral 3 del artículo 14 de la ley 1561 de 2012 se ordenará la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de 10 días, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Si los emplazados no comparecen se les designará curador *ad-litem*, de conformidad con lo reglado en los artículos 48, 108 y 293 del C.G.P. en consonancia con el artículo 14 de la ley 1561 de 2012.

Cuarto. Ordenar la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del inmueble objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos de que trata el numeral 2 del artículo 14 de la ley 1561 de 2012, con todos los requerimientos exigidos por la misma norma.

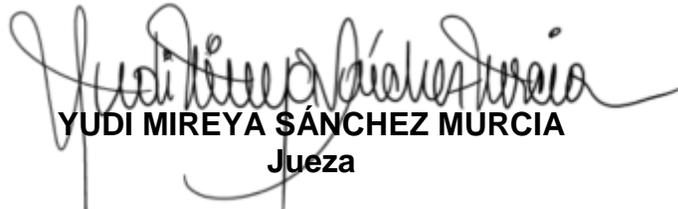
Quinto. Oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos para que, a costa de la parte interesada, proceda a inscribir la demanda en el folio correspondiente de la matricula inmobiliaria **50N-732506**.

Sexto. Comunicar de la apertura del presente asunto a la Superintendencia de Notariado y Registro; a la Agencia Nacional de Tierras; a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despejadas Atención, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. OFICIESE. Al oficio deberá anexarse copia del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble.

Séptimo. Imprimir el trámite del proceso verbal especial en primera instancia, previsto por la ley 1561 de 2012.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 31** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **10 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32cd2caedc0c4841c6682a79dd7d3b5866db288d8cbc55d454fa55a7acba9bd8**

Documento generado en 09/06/2022 12:14:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	JUAN CAMILO HERRERA CÁRDENAS
DEMANDADO:	NIDIA YANETH SANDOVAL BAQUERO
RADICACIÓN No:	25175400300120200020400

Se profiere sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

Antecedentes

1. El 01 de julio de 2020 se allega el informe proveniente de la Comisaria Primera de Familia de Chía (fl. 24 y 25), en aplicación del artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

En sustento de su informe, dicha entidad narró que el 01 de noviembre de 2016 compareció a las instalaciones de la Comisaria Primera de Familia de Chía, el señor Juan Carlos Herrera Cárdenas a fin de solicitar diligencia de conciliación de fijación de cuota alimentaria y reglamentación de visitas, la cual se llevó a cabo en la misma fecha y se declaró fracasada ante la incomparecencia de la convocada Nidia Yaneth Sandoval. Expuso que en virtud de los artículos 100 y 111-2 de la Ley 1098 de 2006, se establecieron y señalaron de manera provisional las obligaciones de protección a la menor STHS.

Las obligaciones se determinaron en el siguiente tenor:

“ARTÍCULO PRIMERO: Fijar provisionalmente la custodia y cuidado personal de la niña SARITH TATIANA HERRERA SANDOVAL, en cabeza de su progenitora señora NIDIA YANETH SANDOVAL BAQUERO.

ARTÍCULO SEGUNDO: Fijar provisionalmente como régimen de visitas de la niña S.T.H.S, con el padre biológico, señor JUAN CAMILO HERRERA CARDENAS, deberán efectuarse un fin de semana cada quince (15) días, por lo que deberá recogerla el sábado a las 9:00 a.m. y entregarla en el domicilio materno el domingo o lunes si fuere festivo a las 5:00 p.m. El tiempo de visita deberá ser utilizado adecuadamente, sin interferir con las rutinas de la niña por el contrario contribuir a que de forma adecuada ella cumpla con las mismas. Para tal efecto el progenitor debe presentarse y mantenerse en estado de sobriedad, so pena de restringirse el derecho. Del mismo modo, los progenitores deberán mantener adecuados canales de comunicación y evitar agredirse o discutir especialmente en presencia de la menor.

ARTICULO TERCERO: Fijar provisionalmente a cargo del padre biológico de la niña S.T.H.S, señor CAMILO HERRERA ARDENAS la suma de ciento cincuenta mil pesos m/cte., (\$150.000) mensuales como cuota alimentaria, a partir del mes de mayo de 2020, pagándolos dentro de los quince (15) últimos días de cada mes, por consignación en la cuenta bancaria o giro EFECTY o entrega personal a nombre de la señora NIDIA YANETH SANDOVAL BAQUERO. Esta cuota se incrementara en enero de cada año de acuerdo con el porcentaje de aumento del salario mínimo legal autorizado por el gobierno.

Del mismo modo el padre de la niña S.T.H.S, señor JUAN CARLOS HERRERA CARDENAS debe suministrar a su menor hija tres (3) mudas completas de ropa, las cuales se deben suministrar en los meses de cumpleaños, junio y diciembre de cada año. El valor mínimo de cada muda para efectos de determinar la obligación ante su cobro ejecutivo no podrá ser inferior a la suma de 150.000. Este valor se incrementara en enero de cada año de acuerdo con el porcentaje de aumento del salario mínimo legal autorizado por el gobierno. Se advierte que lo aquí pactado, no es una restricción al aporte superior que llegue a hacer el progenitor durante cualquier época, siempre que no comprometa el cumplimiento de la obligación que debe hacer en las fechas establecidas.

El 50% de los gastos en educación de la niña S.T.H.S, referidos a útiles, matrículas, pensiones, uniformes que llegaren a causarse serán asumidos por el progenitor JUAN CARLOS HERRERA CARDENAS.

En salud, el señor JUAN CARLOS HERRERA CARDENAS, mantendrá activa la vinculación de la niña S.T.H.S en el sistema de salud que presta la EPS COMPENSAR u otra de similar característica y la progenitora NIDIA YANETH SANDOVAL BAQUERO aportara lo causado por concepto de copagos o cuotas moderadoras. Los medicamentos procedimientos y tratamientos que no cubra el POS, sean asumidos por ellos en igualdad de proporción. (...)"

Finalmente, señaló que al ser enterado de la decisión que se adoptó, el señor JUAN CARLOS HERRERA CARDENAS, mediante escrito radicado vía correo electrónico, manifestó su inconformidad contra la fijación provisional de alimentos realizada, por considerar que el valor de la cuota no tuvo en cuenta que él tiene otro hijo, se encuentra sin empleo y debe cumplir con otras obligaciones.

2. Por auto de 28 de septiembre de 2020 se admitió la demanda verbal sumaria de la referencia, ordenando correr traslado a la parte demandada y notificar al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia de esta localidad (fl. 26).

3. El 14 de enero de 2021 se procedió a realizar la notificación de la señora Nidia Yaneth Sandoval Baquero quien guardó silencio.

4. Mediante memorial de fecha 26 de enero de 2021, el demandante Juan Carlos Herrera Cárdenas en el cual solicitó se estableciera una cuota de alimentos conforme a la situación laboral y económica que afronta.

5. El día 27 de enero de 2021 la Personería Municipal de Chía (fl. 52), dio respuesta manifestando que en defensa de los menores se deben analizar los presupuestos que procuren la protección de sus derechos.

6. Adelantadas las respectivas comunicaciones por secretaría, y como quiera que no existían más medios de convicción por practicar además de las pruebas documentales obrantes en el plenario, se advirtió la posibilidad de proferir sentencia anticipada conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P. y así fue anunciado en providencia de 19 de agosto de 2021 (archivo 19)

6. En el mismo auto se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, sin que ninguna de las partes emitiera pronunciamiento.

Consideraciones

1. Se encuentran reunidos los consabidos presupuestos procesales y no se advierte irregularidad capaz de generar nulidad de lo actuado, por lo que la sentencia será de fondo.

En efecto, el artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece que para la fijación de cuota alimentaria, el Defensor de Familia citará a audiencia de conciliación al obligado a suministrar alimentos, y cuando el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, procediendo a remitir informe que suplirá la demanda ante el Juez de Familia, a petición de cualquiera de las partes. En el presente asunto el señor Juan Carlos Herrera Cárdenas padre de la menor, solicitó dentro del término correspondiente, que se de aplicación a la norma en cita. En cuanto a la competencia territorial para conocer del presente asunto, el artículo 97 de la ley 1098 de 2006 señala, que la misma corresponde a la autoridad del lugar donde se encuentre el menor. Así las cosas, teniendo en cuenta que según el informe proveniente de la Defensoría de Familia la residencia de la menor se encuentra en el municipio de Chía, Cundinamarca, este despacho es competente para conocer el presente asunto.

2. Atendiendo la situación fáctica que quedó resumida en los antecedentes de esta providencia, el **problema jurídico** que afrontará el Juzgado gira en torno a determinar:

¿En cuánto se debe asignar la cuota alimentaria en favor del menor objeto del proceso y a cargo de sus padres, teniendo en cuenta que hay oposición frente a la cuota provisional fijada por la Comisaria Primera de Familia de Chía?

Al respecto, es de precisar que aunque la admisión de la demanda refirió la “*Custodia, fijación de cuota alimentaria y reglamentación de visitas*”, lo cierto es que el informe de que trata el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006 remitido por la Comisaria Primera de Familia de Chía se circunscribe a la fijación de cuota alimentaria, y en virtud del principio de consonancia en la decisión judicial, el problema jurídico se estableció de conformidad a dicho informe.

3. Para resolver el anterior problema jurídico, conviene recordar que la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial, a la cual le asisten unas características y requisitos particulares, expuestos por la Corte Constitucional en sentencia C-017 de 2019, a saber:

- (i) *su naturaleza es principalmente de carácter civil;*
- (ii) *se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad;*
- (iii) *tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario;*
- (iv) *adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria;*

- (v) *(v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales*
- (vi) *exige como requisitos para su configuración que (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación;*
- (vii) *se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley –administrativas o judiciales-, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de constitucionalidad*
- (viii) *no tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva.*

Por tanto, para que nazca a la vida jurídica el deber de dar alimentos, se tiene como requisitos o condiciones: el vínculo jurídico filial o legal, la necesidad del alimentario y la capacidad del alimentante. Cuando termina o varía alguno de ellos, el derecho de alimentos se modifica o extingue.

Sobre el primer punto a examinar se establece el vínculo filial o legal que le permita constituir el derecho a solicitar alimentos, lo cual se acredita por medio del registro civil de nacimiento que permite entrever quiénes son los llamados a proteger al menor por su vínculo filial el cual le atribuye obligaciones, como son los alimentos.

Por ello, el reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias como su realización material, se supedita a la protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, con el fin de asegurar la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la norma de normas, en la medida en que el cumplimiento de aquellas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, o de quien se encuentre en condición de debilidad manifiesta. (Artículo 2º, 5º, 11, 13, 42, y 44 de la C.P.)

Cabe destacar que como principal garante de la protección de los menores se tiene a la familia dado el vínculo directo de los menores y donde se establecen los primeros derechos que éstos ostentan, pues desde ese punto de vista los padres son los primeros en ser llamados a afectar su patrimonio para proteger a aquél que no está en la capacidad de soportar sus propias necesidades, todo en aras de la protección e interés superior de los derechos de los menores a garantizar los alimentos.

Igualmente, la jurisprudencia ha sido clara al señalar que cuando existan situaciones que generen conflicto y de por medio se encuentre involucrados de derechos de niños niñas y adolescentes debe tenerse en cuenta el interés superior del menor, tal como lo señala la sentencia T 408 de 1995 del Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz al precisar que *“la más especializada doctrina coincide en señalar que el interés superior del menor,*

se caracteriza por ser: (1) **real**, en cuanto se relaciona con las particulares necesidades del menor y con sus especiales aptitudes físicas y psicológicas; (2) **independiente** del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres, en tanto se trata de intereses jurídicamente autónomos; (3) **un concepto relacional**, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de intereses en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de los derechos del menor; (4) la **garantía de un interés jurídico supremo** consistente en el desarrollo integral y sano de la personalidad del menor”

A su turno, los convenios internacionales han determinado como eje fundamental en cada una de las decisiones a adoptar, que el interés superior del menor es prevalente, que su ponderación debe versar sobre el bienestar y derechos que deben ser protegidos principalmente por los padres, pues son estos los principales garantes de los derechos de los mismos, donde las decisiones judiciales que se tomen en razón de las atribuciones que tienen los padres deben encontrarse bajo los parámetros de protección de los menores, que no repercuten en los derechos de estos y de ser así deberá explicar la ponderación a la que llegó el juzgador para establecer la medida adoptada. En efecto, el objetivo es buscar que los padres le otorguen al menor las mejores condiciones económicas, sociales, personales, emocionales, demás, que ayuden a el disfrute pleno de sus derechos, por eso la Corte Constitucional ha determinado que los jueces adopten decisiones de forma celosa, cuidadosa, cautelosa, con ponderación, diligente, prudente, pensada en el bienestar del menor como uno de los pilares de la constitución nacional, aún más cuando versa sobre las atribuciones establecidas a los padres, como lo es el cuidado, ayuda, protección, alimentos, etc. que son fundamentales para el desarrollo pleno del menor.

En este punto, se tiene que el artículo 411 del Código Civil establece que en segundo orden, se deben alimentos a los descendientes como una obligación que tienen los padres con sus hijos, pues el vínculo filial y legal atribuye deberes, derechos y obligaciones por parte de los progenitores hacia el menor. Así mismo, el artículo 413 *ibídem* establece que los alimentos son congruos cuando “*habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social.*” y necesarios cuando son “*los que le dan lo que basta para sustentar la vida.*”

Por otro lado, el Código de Infancia y la Adolescencia, en el artículo 24 define los alimentos como “*todo aquello que es indispensable para el sustento, la habitación, el vestido, la asistencia médica, la recreación y la educación o instrucción tendiente a la formación integral del menor y del mayor de edad que, siéndolo, se encuentre incapacitado para valerse por sí mismo, ya sea por una causa física o mental, o que se encuentre estudiando, siendo natural que ambos padres propendan por el bienestar de sus hijos y que sus capacidades económicas les permitan.*”

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia (Sentencia C.S.J. S.C.C. 21761-2017, 18 de diciembre de 2017, M.P. L. A. Tolosa V). determinó “... *en lo relativo a la descendencia, porque así como la pareja se encuentra facultada para decidir libremente sobre el número de hijos, en forma correlativa tiene la obligación de sostenerlos y educarlos mientras sean menores, discapacitados o impedidos (inciso 7º, ibídem). Por tanto, en el Estado Constitucional y social de derecho, la obligación alimentaria, al estar ligada también con el mínimo vital de toda persona, la vida misma, y con los derechos de quienes demandan*

protección reforzada, subyace, sin lugar a dudas, una responsabilidad estatal, familiar y social. De consiguiente, es obligación también de linaje público y de raigambre iusfundamental.” Además, al momento de establecer los alimentos que debe proveer al alimentario que la cuota alimentaria sea para desarrollarse como persona a nivel personal, como en la sociedad, como una forma de ayudar al alimentario a desenvolverse en los varios escenarios de la vida.

Puestas de este modo las cosas, en el asunto que nos ocupa se parte del primer presupuesto que es el de la consanguinidad, teniendo en cuenta que los señores Nydia Yaneth Sandoval Baquero y Juan Carlos Herrera Cárdenas son padres de la menor S.T.H.S., como consta en los documentos anexos al informe del expediente, aunado a que ninguno de los padres niega su parentesco, demostrándose así la calidad de alimentario y alimentantes.

Por otro lado, de la solicitud de remisión de las diligencias ante el Juzgado efectuada por el señor Juan Carlos Herrera Cárdenas, se observa que se opone a la cuota provisional fijada por la Comisaria de Familia de Chía, por lo que solicito dar aplicación del artículo 111 de la ley 1098 de 2006 en vista de su inconformidad con la cuota decretada.

Así mismo, ambos progenitores fueron notificados del presente proceso, sin que la parte demandada emitiera pronunciamiento alguno, por otro lado el demandante manifestó que por la problemática ocasionada por la pandemia del virus SARS COV-19, fue despedido de su trabajo sin haber podido lograr reubicarse o reincorporarse a sus labores, en ese sentido solicito se asignara una cuota acorde a su situación laboral y económica.

De la revisión realizada a las documentales allegadas por el demandante, encuentra el despacho que si bien es cierto que conforme a las pruebas allegadas el aquí demandante fue suspendido de sus labores en razón a la pandemia causada por el coronavirus COVID-19, también lo es, que al realizar la verificación de la cuota asignada por la comisaria primera de familia de Chía, esta no representa un valor elevado a las necesidades de la menor, como se puede observar en el acta de conciliación historia No 0542-2019, al demandante se le fijo una cuota alimentaria por la suma de \$150.000, cuota que no supera ni el 20% del valor de un salario mínimo mensual vigente establecido para el año 2020, fecha en que se asignó el valor de la cuota.

Así las cosas este despacho no encuentra razón suficiente y motivada para decretar una reducción a la cuota alimentaria establecida por la Comisaria Primera De Familia de Chía, ahora bien, si se encuentra necesario indicarle al aquí demandante que si bien es cierto se allegó un acuerdo con la demandada Nidia Yaneth Sandoval Baquero, también lo es que este acuerdo no puede transgredir los derechos de la menor S.T.H.S., eximiendo al aquí demandante del cumplimiento de sus obligaciones, pues como se mencionó en párrafos anteriores *“los padres son los primeros en ser llamados a afectar su patrimonio para proteger a aquél que no está en la capacidad de soportar sus propias necesidades, **todo en aras de la protección e interés superior de los derechos de los menores a garantizar los alimentos**”*, bajo ese entendido, se exhortará al aquí demandante para que proceda a continuar realizando el pago de la cuota alimentaria asignada.

Corolario, la cuota alimentaria se fijará en los mismos términos que determinó la Comisaria de Familia de Chía en acta de conciliación llevada a cabo el 21 de abril de 2020.

De las costas procesales.

Como quiera que hubo oposición por parte del aquí demandante, es forzoso por virtud del numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., condenar en costas procesales, para lo cual se fijarán agencias en derecho de \$300.000.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero. Fijar de manera definitiva:

1.1. El régimen de custodia y cuidado de la menor S.T.H.S hija de las partes, en cabeza de la madre.

1.2. El régimen visitas cada 15 días, el padre la recoge en domicilio de la madre, los días sábados a las 9:00 a.m. y la entrega en el mismo lugar el domingo a las 5:00 p.m., la menor tendrá comunicación con madre por video llamada el día sábado entre las 12:00 m y 7:00 p.m. y el domingo entre las 9:00 a.m. y 12:00 m, el padre facilitará los medios para la video llamada. El padre informará lugar donde se realizará la visita y donde pernoctará la menor, así mismo si viajará o saldrá del domicilio del padre, informará a la madre.

1.3. La cuota alimentaria en la suma de ciento cincuenta mil pesos \$150.000 mensuales con los incrementos del s.m.l.m.v. a partir de junio de 2022 a cargo del señor Juan Carlos Herrera Cárdenas en favor de la menor S.T.H.S hija de las partes, suma que consignará en la cuenta de ahorro o a través del procedimiento que de ordinario esté utilizando en la actualidad para la entrega del dinero a la madre de la menor objeto del proceso.

1.4. Que el señor Juan Carlos Herrera Cárdenas entrega de 3 mudas de ropa al año a su menor hija S.T.H.S incluyendo una muda el día de su cumpleaños y las otras dos en el mes junio y en el mes de diciembre. El valor mínimo de cada muda para efectos de determinar la obligación ante su cobro ejecutivo no podrá ser inferior a la suma de \$150.000. Este valor se incrementará en enero de cada año de acuerdo con el porcentaje de aumento del salario mínimo legal autorizado por el gobierno.

1.5. En cabeza del señor Juan Carlos Herrera Cárdenas el 50% de gastos de educación, esto es útiles, matrícula y uniformes que demande la menor S.T.H.S. para su proceso educativo.

1.6. En salud, el señor Juan Carlos Herrera Cárdenas, mantendrá activa la vinculación de la niña S.T.H.S en el sistema de salud que presta la EPS COMPENSAR u otra de similar característica y la progenitora Nidia Yaneth Sandoval Baquero aportara lo causado por concepto de copagos o cuotas moderadoras. Los medicamentos procedimientos y tratamientos que no cubra el POS, sean asumidos por ellos en igualdad de proporción.

Parágrafo. Dejar sin efecto otros acuerdos anteriores frente a los asuntos los cuales versa esta decisión

Segundo. Condenar en costas al demandante de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$300.000.

Tercero. La presente decisión presta mérito ejecutivo y su incumplimiento puede hacer incurso al demandado en sanciones de carácter penal, previa denuncia del interesado o de su representante legal.

Cuarto. Notificar la presente decisión al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia con competencia en este municipio.

Quinto. Archivar este expediente en los de su clase, previas las anotaciones de rigor y en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 31** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **10 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1e23829a7d184af1f66210199fdf2780c5813b0cdb8547e6149e564e0a672c6**

Documento generado en 09/06/2022 11:32:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	RV INMOBILIARIA SA
EJECUTADO:	ADELFA BUITRAGO DE HURTADO ELKIN ANTONIO HURTADO
RADICACIÓN No:	251754003001 20200022500

Ingresa el expediente con escrito presentado por el apoderado de la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales, petición que será atendida favorablemente de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar por pago total de la obligación el proceso ejecutivo de la referencia promovido por RV INMOBILIARIA SA en contra de ADELFA BUITRAGO DE HURTADO Y ELKIN ANTONIO HURTADO.

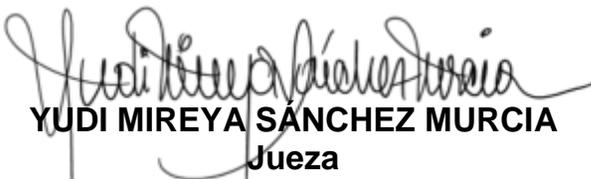
Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. Ordenar la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. Ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, con las anotaciones respectivas conforme al artículo 116 del Código General del Proceso.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No.31** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **10 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

**Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f6f373f6348e13da1592bb8151295579cee4bd7bca80429c530e4c4f4aaf416**

Documento generado en 09/06/2022 12:14:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO W S.A.
DEMANDADO:	IMER MARTÍNEZ OVALLE
RADICACIÓN No:	25175400300120200033600

Ingresa el expediente con informe indicando que una vez vencido en silencio el término del traslado en lista de qué trata el artículo 110 del CGP., de la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte actora, sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual se impartirá su aprobación.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se aprobará la liquidación de costas elaborada por secretaría al encontrarse ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

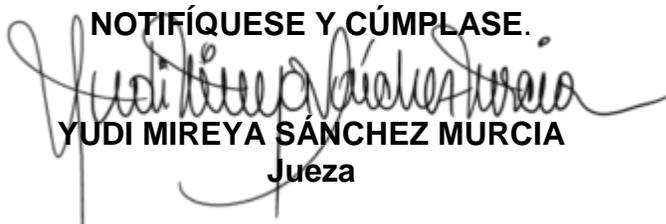
Resuelve:

Primero. Aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante con corte al 16 de febrero de 2022, por valor de \$12.903.386.25.

Segundo. Aprobar la liquidación de costas elaborada por Secretaría, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$483.000
POLIZAS	\$150300
NOTIFICACIONES	\$0
INSCRIPCIÓN MEDIDA CAUTELAR	\$0
TOTAL	\$498.300

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 31** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **10 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f59e121d7bdc4d9e74de24314622b1081246e97736a64182b53f5023bb290d00**

Documento generado en 09/06/2022 11:32:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA SA
EJECUTADO:	JORGE DIAZ MARTÍNEZ Y OTRA
RADICACIÓN No:	251754003001 20200043500

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que el curador *ad litem* designado para la representación del demandado (fl. 110), no ha tomado posesión del cargo pese a las notificaciones efectuadas por la secretaría en debida forma (fl. 112), razón por la cual será requerido.

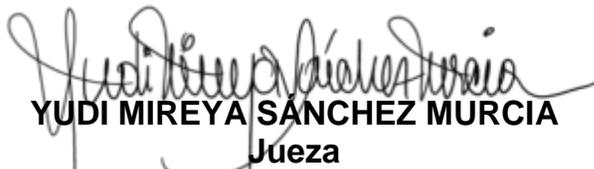
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Requerir** al abogado Juan Guillermo Abello España, en calidad de curador *ad litem* de los demandados Jorge Díaz Martínez y Ana Victoria Barrios Hernández, para que en el término de 5 días contados a partir del recibo de la comunicación, concurra a asumir el cargo para el cual fue designado, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, aunado a incurrir en multa hasta por 10 S.M.M.L.V. por incumplimiento de orden judicial.

Parágrafo. Informar al Curador designado que puede manifestar la aceptación del cargo por medios virtuales en el correo j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co y a su turno, que informará la dirección electrónica a donde se le remitirá el traslado y las demás comunicaciones con efectos procesales. Por Secretaría líbrese comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No.31** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **10 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02615712455ced36b60b8c684062360b9499483850e90e562e0fcabf41162864**

Documento generado en 09/06/2022 12:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	DANIEL CRISTANCHO GALÁN
DEMANDADO:	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA VIVIENDA Y APOYO A LAS FAMILIAS COLOMBIANAS COLOR ESPERANZA
RADICACIÓN No:	25175400300120200044400

Ingresa el expediente de oficio durante el término de ejecutoria a fin de que se sirva hacer pronunciamiento del oficio N° 2302/2021 proveniente del Juzgado 3 Civil Municipal de Chía mediante el cual solicita remitir el presente expediente por la acumulación de procesos decretada dentro del Ejecutivo Rad. N° 2018-633 que cursa en esa Dependencia Judicial.

Una vez realizado el control de legalidad, conforme lo autoriza el artículo 132 del C.G.P., aplicable por analogía al trámite constitucional, advierte el despacho que mediante auto del 31 de marzo de 2022, esta judicatura agrego sin trámite las diligencias de notificación personal allegadas por la parte actora.

No obstante, el despacho no tuvo en cuenta la solicitud de remisión del proceso, en razón a la acumulación de procesos decretados mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2021, realizada por el Juzgado Tercero Civil Municipal, comunicado a este despacho a través del Oficio No 2302/2021.

Así las cosas y en razón a los artículos 463 y 464 del Código General del Proceso, los cuales regulan la acumulación de procesos ejecutivos, el despacho procederá a remitir el expediente de conformidad a la solicitud realizada por el Juzgado Tercero Civil Municipal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Remitir las diligencias al Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, a fin que asuma su conocimiento.

Tercero. Todo lo actuado conservará su validez, conforme a lo estipulado en el artículo 138 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 031** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **10 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

**Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41a6bb41f3f2dee3b32c5fdaf60514b5eaa2f115c4a821301f35260c619ed2d9**

Documento generado en 09/06/2022 12:14:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	BANCOLOMBIA
EJECUTADO:	OSCAR MAURICIO GONZALEZ QUINTERO
RADICACIÓN No:	25175400300120200045700

Objeto por decidir

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado del recurso de reposición que formuló la parte demandante contra el auto de 02 de diciembre de 2021 (fl. 83 c-1).

Antecedentes

1. A través del auto recurrido se dispuso aceptar la renuncia al endoso en procuración presentado por la abogada Deisy Viviana Granados Herrera. (fl. 83 c-1).
2. Inconforme con la providencia, el demandante formuló el recurso que ahora se resuelve alegando que el despacho mediante auto de fecha 9 de septiembre de 2021 se negó la sustitución solicitada en el mes de julio, favor de Deisy Viviana Granados Herrera sin embargo, a pesar de haberse negado la sustitución, si se aceptó la renuncia al endoso presentado y suscrito por de Deisy Viviana Granados Herrera, sin tener en cuenta que la apoderada no fue aceptada como abogada sustituta.
3. Dentro del término de traslado, no hubo pronunciamiento de la parte demandada.

Consideraciones

Los recursos son instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, *“para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado”*¹. El recurso de reposición, en particular, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial.

Para el caso que nos ocupa, de entrada, se advierte que le asiste razón al recurrente, pues el despacho no tuvo en cuenta, que mediante auto de fecha 09 de septiembre de 2021 se negó la sustitución de poder a la abogada Deisy Viviana Granados Herrera, por consiguiente, esta no contaba con las facultades para solicitar la renuncia al endoso en procuración, por lo cual no era procedente acceder a esa solicitud.

Así las cosas, el recurso interpuesto tendrá buen suceso, por lo cual se repondrá el numeral primero del auto de 02 de diciembre de 2021.

Ahora bien frente a la solicitud de terminación del proceso solicitada por la parte actora, el despacho requerirá a la parte para que ratifique esta solicitud,

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Parte General. Tomo I.2005. Dupré Editores. Pág. 741.

indicando si la terminación corresponde a un pago total de la obligación, a un acuerdo o una transacción y si el mismo también comprende las costas procesales, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Reponer el numeral primero del auto de 02 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. Requerir a la parte actora para que ratifique y manifieste si la solicitud de terminación del proceso corresponde a un pago total de la obligación, a un acuerdo o una transacción y si el mismo también comprende las costas procesales, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

Tercero. Una vez en firme el presente proveído, ingrese el expediente para resolver sobre la oposición al avalúo del inmueble.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 31** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **10 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4310adbb66e645fdca9733fdde61374ed04bd42aa3a9cda2b612c3971e22b5e3**

Documento generado en 09/06/2022 11:32:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN COMUNAL URBANIZACIÓN SINDAMANOY
DEMANDADO:	MARTHA ELINA BERNAL BAQUERO Y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300120200049400

Ingresa el expediente, con informe poniendo en conocimiento la liquidación de costas elaborada por secretaría, la cual será aprobada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Aprobar** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$2.210.000
POLIZA	\$0
NOTIFICACIONES	\$7.500
INSCRIPCION MEDIDA CAUTELAR	\$40.200
TOTAL	\$ 200.000

Segundo. **Poner** el expediente en conocimiento de la parte demandada. Por Secretaría procédase por medios virtuales y límitese el término de acceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

L.S.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 31 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 10 de junio de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaría

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ceebde01ebbd6ac82d7c9066098f54e539de443abac1b5ebeb910cc53221**

Documento generado en 09/06/2022 11:32:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	LEIDIBETHMARLENE TORRES ALBA
EJECUTADO:	DANIEL MANRIQUE PINZON JOHN ROBERT SALDAÑA SEGURA
RADICACIÓN No:	251754003001 20200049500

Ingresa el expediente con informe la liquidación de costas realizada por la secretaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se aprobará al encontrarse ajustada a derecho.

Igualmente la parte actora apporto liquidación del crédito, para lo cual se ordenara a la secretaria, correr traslado en los términos del artículo 110 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

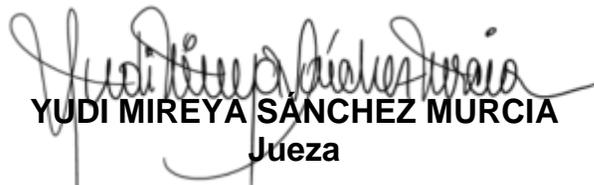
Resuelve:

Primero. Aprobar la liquidación de costas elaborada por Secretaría, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$150.000
NOTIFICACIONES	\$7.500
TOTAL	\$157.500

Segundo. Por secretaria córrase traslado en los términos del artículo 110 del CGP de la liquidación de crédito allegada por la actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No.31** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **10 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **255e1f8420224a2647052dc05d886b410fdbeaf9f95de3c35a92f4d66ed32c21**

Documento generado en 09/06/2022 12:14:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTICO
EJECUTANTE:	AECSA SA
EJECUTADO:	HELIO FABIO ALVAREZ GARCES
RADICACIÓN No:	251754003001 20200050900

Ingresa el expediente con solicitud de la parte demandada para que se analicen las anomalías e irregularidades respecto a la notificación del demandado y decretar la nulidad, lo cual sustenta básicamente en el hecho de no haber sido notificada de la demanda en debida forma y por la existencia de un proceso concursal iniciado y concluido por la superintendencia de sociedades con respecto las obligaciones objeto de cobro dentro de este tramite

El numeral 2 y 8 del artículo 133 del CGP prevé que el proceso es nulo cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia; también cuando no se practica en debida forma la notificación del auto admisorio o el mandamiento de pago, a su turno, el art. 134 ejusdem indica que dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, **incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución**, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal y que el juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

En ese orden de ideas, fuerza correr traslado de la nulidad a la parte actora, quien podrá manifestarse y pedir o allegar las pruebas que pretenda hacer valer.

Así mismo se pone en conocimiento la renuncia del abogado demandante Rafael Suri Duran Salcedo, la cual no fue acompañada de la comunicación de que trata el inciso 3 del artículo 76 del CGP razón por la cual no será aceptada sin embargo, el mandato se entenderá revocado toda vez que el extremo activo ha conferido nuevo mandato al abogado Alexander Vásquez Fernández identificado con cédula de ciudadanía No. 14.205.368, portador de la tarjeta profesional No. 34.372 del C. S. de la J, a quien se reconocerá en tal calidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. De la nulidad presenta por la pasiva, córrase traslado a la parte actora en los términos del artículo 110 del CGP.

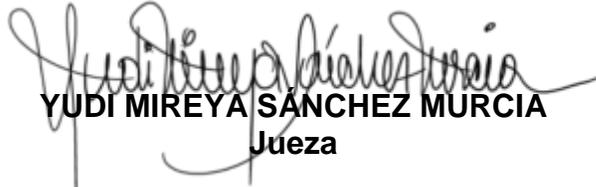
Segundo. Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al despacho para proveer.

Tercero: No aceptar la renuencia del abogado Rafael Suri Duran Salcedo y en su lugar entender revocado el mandato conferido por la parte actora.

Cuarto: Reconocer personería adjetiva al abogado **ALEXANDER VÁSQUEZ FERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **14.205.368**, portador de la tarjeta profesional No. **34.372** del C. S. de la J. para actuar como

apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido y de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No.31 publicado** en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **10 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7cf5853b7d1b886927fc4859a62bd3d437b6f5d7801a1d2341464f60f73e7d5**

Documento generado en 09/06/2022 11:32:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	JANETH GUZMÁN RAMÍREZ
DEMANDADO:	ASOCIACIÓN DE VIVIENDA EL DIVINO NIÑO Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120200052100

Ingresar el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de publicación en el registro de personas emplazadas, razón por la cual se designará curador de conformidad con el artículo 48 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

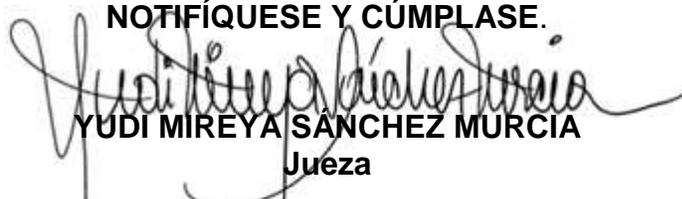
Resuelve:

Primero. Designar al abogado(a) Oscar Mauricio Vargas Quintero identificado con cédula de ciudadanía 1.072.704.591 y portador de la tarjeta profesional 313.983 del C. S. de la J., en calidad de curador(a) *ad litem* de personas indeterminadas en el presente proceso.

Segundo. Por secretaría comuníquese al auxiliar de la designación e infórmesele que la aceptación es de obligatorio cumplimiento en los términos del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Parágrafo. Informar al Curador designado que puede manifestar la aceptación del cargo por medios virtuales en el correo j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co y a su turno, que informará la dirección electrónica a donde se le remitirá el traslado y las demás comunicaciones con efectos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

L.S.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 31** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **10 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a88f4209b1de96b044f845d2ba955cdf02dded79e969101958e3ecffd5e34e2a**

Documento generado en 09/06/2022 11:32:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL ASTURIAS PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO:	CESAR FREDDY RIOS MALDONADO Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120200053600

Se profiere sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido de la referencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

Antecedentes

1. Mediante demanda presentada el 07 de diciembre de 2020 (fl. 19 c-1), el CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL ASTURIAS – PROPIEDAD HORIZONTAL, pretendió que se librara mandamiento de pago en contra de Cesar Freddy Ríos Maldonado y Elvira Cecilia Sotelo Nieto por la suma de \$12.151.512, más intereses de mora contados desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación (fls.32 a 33 c-1).

En sustento de su petición, la activa narró que los demandados fueron requeridos en varias ocasiones a fin de que cancelaran las cuotas de administración ordinarias e intereses adeudados al Conjunto residencial, sin que a la fecha lo hubiere hecho en todo o parte.

2. Por auto del 04 de febrero de 2021 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados (fl. 28, c-1).

3. El 04 de marzo de 2021 se notificó por aviso a la demandada Elvira Cecilia Sotelo Nieto, quien guardo silencio, por otro lado el día 25 de marzo de 2021 se tuvo por notificado por conducta concluyente la orden de apremio al al demandado César Freddy Ríos Maldonado (fl. 67 c-1), quien propuso las excepciones de pago parcial y cobro de lo no debido, alegando que la ejecutante no incluyo en el certificado de deuda los abonos realizados en el año 2019 por parte del ejecutado, indicando que lo pretendido no corresponde a la realidad de los valores adeudados y consecuentemente el auto que libró mandamiento de pago tampoco correspondería al valor realmente adeudado.

4. Al descorrer el traslado de excepciones, la parte actora manifestó que no existe pago parcial tal como lo menciona el demandado, toda vez que los pagos realizados con anterioridad al mes de agosto de 2020 fueron imputados en su totalidad a los intereses pendientes de obligaciones anteriores. Así mismo, manifiesta que los pagos realizados con posterioridad al mes de agosto del año 2020 y hasta la fecha, deberán ser tenidos en cuenta en la liquidación de crédito en su respectivo momento procesal.

Conforme a la segunda excepción: “cobro de lo no debido”, manifestó que los pagos a los cuales hace referencia el demandado fueron tenidos en cuenta por la copropiedad, pero con estos mismos se suplieron los intereses de obligaciones pasadas adeudadas con la Administración.. (fl. 102 a 108 c-1)

5. Por auto del 11 de noviembre de 2021 se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, que se limitaban a las documentales que obran en

el expediente, y se advirtió que se proferiría sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P. (fl. 111 c-1).

6. En el mismo auto se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, escenario del cual solo hizo pronunciamiento la parte ejecutada.

Consideraciones

1. De los presupuestos procesales.

Se encuentran reunidos los consabidos presupuestos procesales y no se advierte irregularidad capaz de generar nulidad de lo actuado, por lo que la sentencia será de fondo.

2. De la revisión oficiosa del título ejecutivo.

Este Despacho tiene la postura que tratándose de procesos ejecutivos resulta necesario que en la sentencia se efectúe una revisión oficiosa del título ejecutivo, no para examinar defectos puramente formales del mismo porque ello lo prohíbe el artículo 430 del Código General del Proceso, sino para verificar que se cumplen los requisitos esenciales del título soporte de la demanda para determinar si era factible abrir paso a la excepcional y expedita vía ejecutiva.

En tal orden de ideas, el Despacho encuentra que con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó certificación de cuotas de administración suscrito por la administradora y representante legal de la persona jurídica denominada CONJUNTO RESIDENCIAL Y CXOMERCIAL ASTURIAS (R)-PROPIEDAD HORIZONTAL, documento que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 presta mérito ejecutivo para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias con sus respectivos intereses, por lo que se desprende entonces, al tenor de lo dispuesto por el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, presta mérito ejecutivo habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada.

3. De las excepciones.

Como quedó dicho en los antecedentes de esta providencia, el demandado formuló las excepciones de pago parcial y cobro de lo no debido.

El estudio de las dos excepciones se abordará de manera conjunta habida cuenta que se sustentan en los mismos supuestos fácticos, esto es, el pago de abonos a cuotas que no se relacionaron en el escrito de la demanda y por consiguiente no se tuvieron en cuenta en el mandamiento de pago.

Estando impetrada en legal forma la demanda es del caso analizar la defensa planteada por la pasiva para determinar si la misma constituye declaración probada en torno al decaimiento de las pretensiones objeto de la acción.

Ahora bien, estudiado la certificación de cuotas de administración, se tiene que cumple con los requisitos del art. 48 de la Ley 675 de 2001 para ser tenido en cuenta como título ejecutivo, por cuanto del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

Así mismo el artículo 619 del Código de Comercio, indica que los títulos valores son necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, características propias del que goza el certificado de cuotas de administración allegado como base de la ejecución fl.4 y del que se desprende una obligación a cargo de los aquí demandados César Freddy Ríos Maldonado y Elvira Cecilia Sotelo Nieto y a favor del aquí demandante Conjunto Residencial y Comercial Asturias Propiedad Horizontal, por el valor consignado en la misma.

Es importante citar el Código Civil, en el artículo 1626 el pago como “la prestación de lo que se debe”, que trae como consecuencia liberar al deudor.

Con tal fin, el fallador al momento de observar su configuración, debe mirar con estrictez la causalidad del mismo, es decir, quién lo hace, a quién, cómo, cuándo, dónde, su imputación, así como la prueba que se recopile en el proceso, debe informar del cumplimiento obligacional “antes de la demanda”, diferenciándolo de los “abonos”, como lo es, la honra del deudor al acreedor, “después” de impetrarse la acción ejecutiva.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el despacho que efectivamente queda demostrado que los demandados han realizado abonos a la obligación que aquí se ejecuta; abonos por un total de \$3.932.000, de la sumatoria de los comprobantes de consignación visibles a fl. 73 a 93, y que son reconocido por la parte actora como abono a la obligación tal y como lo manifiesta en el escrito que descorrió las excepciones, es decir estos abonos no son desconocidos por la parte demandante ni tampoco fueron tachados de falsos.

No desconoce el despacho, que la parte actora manifestó que los abonos realizados a los periodos del año 2019 fueron tenidos en cuenta por la copropiedad, pero que estos mismos suplieron los intereses de obligaciones pasadas adeudadas con la Administración, no obstante, de la documental allegada por la parte actora esta no especifica ni demuestra lo enunciado en el escrito que descorre las exceptivas, pues si bien es cierto que allego los extractos, también lo es que en los mismo no se evidencian los abonos realizados conforme manifestaron en el escrito, pues denótese que en ningún abono de los presentados en el extracto se especifica que estos correspondieran a intereses de obligaciones pasadas adeudadas con la Administración.

De lo anterior, es necesario traer a colación el artículo 167 del C.G.P. el cual consagra que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*. Este principio debe ser entendido en su doble aspecto: 1) como una regla de oro o regla de juicio para el juzgador, porque le indica cómo debe fallar cuando no encuentre la prueba de los hechos sobre los cuales debe basar su decisión, permitiéndole hacerlo en el fondo y 2) como una regla de conducta para las partes, porque indirectamente les señala cuáles son los hechos que le interesa probar, a falta de prueba aducida oficiosamente o por la parte contraria, para que sean considerados como ciertos por el juez y sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones.

De esta manera, se deduce que la carga de la prueba es una pauta que orienta y crea en las partes una autorresponsabilidad para que acrediten los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman y que,

además, le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos.

Naturalmente, el cumplimiento de la referida carga no se asume no más afirmando que los valores suplieron los intereses de obligaciones pasadas adeudadas con la Administración., pues *“con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo”* (Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 12 de febrero de 1980. G. J., t. CCXXV, pág. 405.)

Así las cosas, habrán de imputarse a la obligación los abonos correspondientes a los periodos del año 2019 y 2020 tal como lo prescribe el art. 1653 del Código Civil, imputando dichas sumas primero a intereses y posteriormente a capital adeudado, frente a los abonos realizados correspondiente al año 2021, estos deberán ser incluidos en la liquidación de crédito que alleguen las partes en su debido momento procesal.

En este sentido, las exceptivas propuestas están llamadas a prosperar, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago de fecha 04 de febrero de 2021, pero imputando los abonos por valor de \$2.182.000 de conformidad al artículo 1653 del C. Civil, y condenando en costas a la parte demandada.

Así mismo se deberán imputar los abonos realizados y correspondientes al año 2021 y los que se hubiesen generado con posterioridad, en la liquidación de crédito que las partes deberán aportar conforme quede en firme la presente decisión.

4. De las costas procesales.

Ante la suerte adversa de las exceptivas propuestas, es forzoso por virtud del numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., condenar en costas procesales, para lo cual se fijarán agencias en derecho de \$608.000.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero. Declarar prósperas las exceptivas de “Pago Parcial y Cobro de lo no Debido” propuestas por la parte demandada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Ordenar seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha 04 de febrero de 2021, pero imputando los abonos por valor de \$2.182.000 de conformidad al artículo 1653 del C. Civil.

Tercero. Ordenar que se practique la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto. Condenar en costas al ejecutado de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$608.000.

Quinto. Decretar, previo avalúo, la venta en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, así como los que llegaren a ser objeto de cautela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 31** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **10 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7423390b9bf8f41e3e69785e1b10ab2e707074449dc7f7aa03fc5e6f2cebf1e6**

Documento generado en 09/06/2022 11:32:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA
DEMANDADO:	HERMANN ROLANDO FLÓREZ ALBA
RADICACIÓN No:	25175400300120200053800

Ingresa el expediente con informe indicando que una vez vencido en silencio el término del traslado en lista de qué trata el artículo 110 del CGP., de la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte actora, sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual se impartirá su aprobación.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se aprobará la liquidación de costas elaborada por secretaría al encontrarse ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

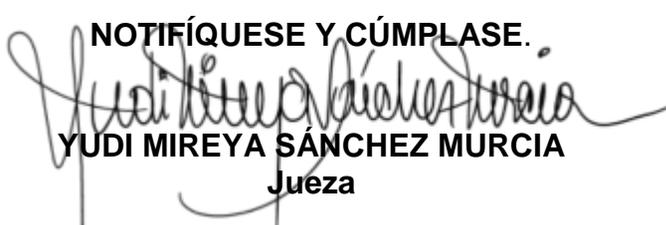
Resuelve:

Primero. Aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante con corte al 20 de diciembre de 2021, por valor de \$61.119.562.89.

Segundo. Aprobar la liquidación de costas elaborada por Secretaría, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$2.038.000
POLIZAS	\$0
NOTIFICACIONES	\$0
INSCRIPCIÓN MEDIDA CAUTELAR	\$0
TOTAL	\$2.038.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 31** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **10 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc7597d785d2c9cb05cf3d61240d0295502ae161eca5d8e19366e889356453e2**

Documento generado en 09/06/2022 11:32:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
EJECUTANTE:	CAMILO ALFREDO RONDEROS CASTAÑEDA
EJECUTADO:	DANIEL MANRIQUE PINZON KEVIN JAIMES RADKE
RADICACIÓN No:	251754003001 20210001400

Ingresar el expediente con informe de liquidación de costas realizada por la secretaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se aprobará al encontrarse ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Aprobar la liquidación de costas elaborada por Secretaría, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$910.000
PÓLIZA	\$504.322
TOTAL	\$1.414.322

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No.31** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **10 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e51f137447aff1c54cd8e1776a7cddd82cca82079ff15d1ba7aedef8591989841**

Documento generado en 09/06/2022 12:14:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUZ ÁNGELA SILVA OVALLE
DEMANDADO:	MYRIAM ROCÍO CEPEDA PARDO Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120210006600

Como quiera que el abogado designado como curador *ad litem* manifestó haber sido parte dentro del proceso en referencia al haber sido apoderada de la parte actora, en los términos del artículo 48 del C.G.P. se atenderá favorablemente su solicitud de relevo del cargo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Relevar del cargo de curador *ad litem* a la abogada Valentina Bernal Barreto.

Segundo. Designar a la abogada Katerine Katier Villegas Martínez identificada con cédula de ciudadanía 53.027.809 y portadora de la tarjeta profesional 262.968 del C. S. de la J., como apoderada para representar a la amparada por pobre en este asunto.

Por secretaría infórmese de la presente designación, poniendo de presente el contenido del artículo 154 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 31** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **10 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALKAPE
Secretaría



Chía, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	SUCESIÓN
DEMANDANTE:	JOSÉ LUIS GIL SANTANA Y ANA ELVIA NIÑO DE GIL
RADICACIÓN No:	25175400300120210007900

Ingresó el expediente, informando que se remitió el oficio al Curador Ad Litem, sin que a la fecha haya realizado manifestación alguna.

Igualmente, con solicitud de continuación del proceso presentado por el apoderado judicial del solicitante, solicitud que será negada, toda vez que a la fecha el curador *ad litem* no aceptó el cargo.

Por otro lado encontrándose el proceso al despacho, el apoderado designado como curador *ad litem*, solicitó relevo del cargo, indicando que a la fecha se encuentra designado en más de cinco procesos.

Como quiera que el abogado designado como curador *ad litem* acreditó estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en los términos del artículo 48 del C.G.P. se atenderá favorablemente su solicitud de relevo del cargo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

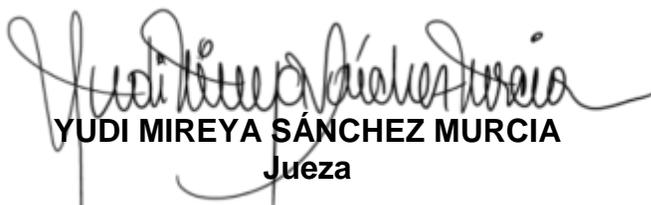
Primero. Relevar del cargo de curador *ad litem* al abogado Edwin Giovanni Duran Bohórquez.

Segundo. Designar al abogado Juan Carlos Tovar Rivera identificado con cédula de ciudadanía 79.641.732 y portador de la tarjeta profesional 329.307 del C. S. de la J., en calidad de curador(a) *ad litem* de personas indeterminadas.

Por secretaría infórmese de la presente designación, poniendo de presente el contenido del artículo 154 del C.G.P.

Tercero. Negar la solicitud de proseguir con el trámite del proceso sucesorio, realizada por el apoderado de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
 Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 31** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **10 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-079

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d419e93cdc74c4df5755e8903c294b76ba289c609d226a624a5eb8b1bee442f**

Documento generado en 09/06/2022 11:32:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	BANCOLOMBIA SA
EJECUTADO:	SILVIA JULIANA NAVARRO PEREZ
RADICACIÓN No:	251754003001 20210009000

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se aceptará la renuncia al poder por parte de la abogada Diana Esperanza León Lizarazo, al cumplir los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia al poder por parte la abogada Diana Esperanza León Lizarazo, al cumplir los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No.31** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **10 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7977b27d98b87715ce56b48f42f9237e6afa4eb37f497ea26b43cb920c6a887f**

Documento generado en 09/06/2022 11:32:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	ALEXANDER CARVAJAL PRIETO
RADICACIÓN No:	25175400300120210012200

Ingresas el expediente con poder allegado por la activa.

Por otro lado, encontrándose el proceso al despacho, el apoderado de la parte activa allego comprobante de envío de la citación de notificación hecha al demandado en la que consta que no fue entregada, la cual será agregada al expediente sin tramite

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Agregar sin ningún trámite las diligencias de notificación personal allegada por la parte actora.

Segundo. Reconocer personería adjetiva al abogado Elkin Romero Bermúdez, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.231.671, portador de la tarjeta profesional No. 104.148 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Yudi Mireya Sanchez Murcia
YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 031** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **10 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a268788df65010a94ae4cc5d410fbc11dd39c26fb334829b6b3145b769bff5a5**

Documento generado en 09/06/2022 11:32:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS
DEMANDADO:	BRYAN ALEXANDER GARCÍA VALENCIA Y JULIÁN ANDRÉS MURCIA GUZMÁN
RADICACIÓN No:	251754003001 20210012300

Ingresas el expediente aportando nueva dirección de notificación de la pasiva.

Por lo anterior, el despacho autoriza realizar las gestiones de notificación de Julián Andrés Murcia Guzmán, en la Calle 12 N° 78 – 89. INT 3 - APTO 102 del Municipio de Chía – Cundinamarca.

Por otro lado encontrándose el proceso al despacho, la parte actora aporato nueva dirección de notificación del demandado Bryan Alexander García Valencia, con constancias de notificación conforme indica el artículo 291 y 292 del C.G.P.,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Tener como dirección para notificaciones la reportada por la parte actora en escrito que milita a folio 89 y 93 del cuaderno principal.

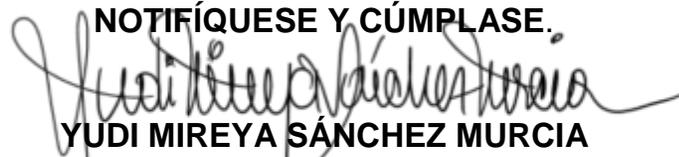
Segundo. La parte actora proceda en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP y provea en relación con la notificación de Julián Andrés Murcia Guzmán, so pena de ser requerido por desistimiento tácito.

Tercero. Agregar al expediente las diligencias para notificación personal y por aviso del demandado Bryan Alexander García Valencia, debidamente diligenciadas.

Cuarto. Para todos los efectos a que haya lugar, **tener por notificado por aviso** al demandado Bryan Alexander García Valencia.

Quinto. Por Secretaría contabilícense los términos para el ejercicio de la contradicción y defensa del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 31** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/100>

Hoy **10 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-00123

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0093ec84593a09118018d5da9ad7ca28df21be1c7a0101b7c189e89f73c5212**

Documento generado en 09/06/2022 11:32:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ELSY JOHAMMA ÁVILA CANASTO
RADICACIÓN No:	25175400300120210015600

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que la parte demandada se pronunciara. Al encontrarla ajustada a derecho, se impartirá su aprobación.

De otro lado, se aceptará la sustitución de poder presentada por la apoderada del extremo actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante con corte a 14 de enero de 2022, por valor de \$17.897.949.30.

Segundo. Aceptar la sustitución de poder efectuada por Flavio Prada Flórez a favor de Andrea Elizabeth Cárdenas Cortes identificada con cédula de ciudadanía No. 66.853.665 y con Tarjeta Profesional N°. 91.637 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada en los términos y para los fines del mandato inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 31** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **10 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0e778762bf5bf1b1bbda1903f068df0a20581fbb7cd1b27fa46c1a393ddd3f1**

Documento generado en 09/06/2022 11:32:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO SÁNCHEZ TÉLLEZ
DEMANDADO:	MARÍA DEL PILAR GARCÍA ORTIZ
RADICACIÓN No:	25175400300120210018100

Ingresa el expediente con solicitud de emplazamiento del extremo pasivo, presentada por la apoderada judicial de la activa, la cual se atenderá favorablemente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Ordenar el emplazamiento de la demandada María Del Pilar García Ortiz de conformidad con el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el 108 ibídem., en un listado que se deberá publicar por una sola vez el día domingo en el periódico “Nuevo Siglo”, “El Tiempo”, “El Espectador” o “La República”.

Segundo. Cumplido lo anterior, por Secretaría **incluir** la información de que trata el artículo 108 del C.G.P., en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura, respecto de la demandada María Del Pilar García Ortiz. Transcurridos 15 días desde la inclusión de la parte demandada en dicho registro, se le designará curador *ad litem* con quien seguirá el proceso hasta su culminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

<p align="center">JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA</p> <p>El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 31 publicado en el portal web de la Rama Judicial.</p> <p align="center">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85</p> <p align="center">Hoy 10 de junio de 2021 siendo las 8:00 a.m.</p> <p align="center">GISSELL MARITZA ALAPE Secretaria</p>
--



Chía, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	WISE LTDA
EJECUTADO:	CSS CONSTRUCTORES SAS
RADICACIÓN No:	251754003001 20210021600

Al Despacho las presentes diligencias con renuncia al poder y con memorial otorgando nuevo poder por parte de la actora, por ello es del caso aceptar la renuncia al poder por parte del abogado Diego Alexander Santos Obando y reconocer personería jurídica al abogado José Gonzalo Perilla Morales.

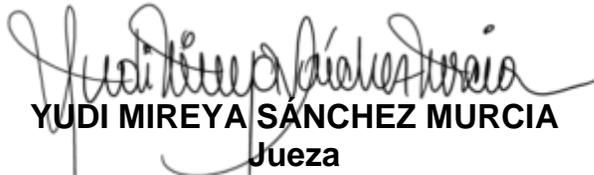
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia al poder por parte del abogado Diego Alexander Santos Obando, al cumplir los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Segundo: **Reconocer** personería adjetiva al abogado José Gonzalo Perilla Morales a con cédula de ciudadanía No. 80.919.948, portador de la tarjeta profesional No.206617del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido y de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No.31** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **10 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb1c72d5da308806aeb69c24b221363ca144b259fe38dfb31aa0279d634da1a**

Documento generado en 09/06/2022 11:32:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	JULY ANDREA BOJACA GUERRERO
DEMANDADO:	YOHAN MANUEL RAMIREZ SANDOVAL
RADICACIÓN No:	25175400300120210023000

Ingresa el expediente al despacho de oficio a fin de requerir al abogado designado como amparo de pobreza, en tanto, no ha tomado posesión del cargo.

Conforme a lo anterior es menester traer a colación el artículo 154 del C.G.P. el cual indica:

“Artículo 154. Efectos.

El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad lítem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo.

Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.

Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94.

El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud.” (Negrita del Juzgado)

Como quiera que a la fecha el apoderado designado no ha tomado posesión, se requerirá por segunda vez al abogado Serafín Sánchez Acosta C. C. No. 80397520 T. P. 46194 C. S. de la J., como apoderado para representar a la amparada por pobre en este asunto. So pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente y se efectuará su relevo.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Requerir por segunda vez al abogado SERAFIN SANCHEZ ACOSTA C. C. No. 80397520 T. P. 46194 C. S. de la J., como apoderado para representar a la amparada por pobre en este asunto, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente y se efectuará su relevo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 31** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **10 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3134dc7eb8b72a521bfbdafe38a7046912564887934e57d3efd5602965c123fe**

Documento generado en 09/06/2022 11:32:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	IRENE SZAJOWICZ FINCA RAIZ SA
EMANADADO:	CAROL GABRIEL LAGOS
RADICACIÓN No:	25175400300120210025500

Ingresó el expediente con informe que indica que fue solicitada la terminación del proceso.

Revisada la actuación, se observa que la parte demandante solicitó la terminación del proceso, fundamentando su petición en que la parte demandada efectuó la entrega de los inmuebles objeto de restitución.

A efectos de resolver la petición, memora el Despacho que el proceso de restitución de inmueble arrendado tiene dos finalidades, a saber: la terminación del contrato por incumplimiento y como consecuencia, su restitución. Así las cosas, la sola entrega del inmueble no agota el objetivo del presente proceso y por ende, no se accederá a su terminación.

Ahora bien, se recuerda que de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, es posible solicitar el desistimiento de pretensiones, y pedir su terminación con fundamento en dicha normatividad, con los efectos contenidos en el artículo 316 del ibídem.

Por tanto, con el fin de procurar la mayor economía procesal, el Despacho requerirá a la parte actora en los términos del artículo 317 ejúsdem, para que manifieste si su petición está encaminada al desistimiento de pretensiones, actuación indispensable para continuar el trámite del presente proceso.

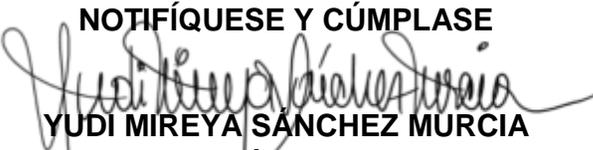
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Negar la solicitud de terminación del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. Requerir a la parte demandante para que en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, manifieste si su petición de 18 de febrero de 2022 está encaminada a solicitar la terminación del proceso por desistimiento de pretensiones, según fue explicado en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No.31** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **10 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

**Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76ce4f65141091bc9ef183215b2271bed6c7865a1822b6cf13768ec47f8382b0**

Documento generado en 09/06/2022 11:32:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, Nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARÍA LUZDARY ÁLVAREZ ZULUAGA
DEMANDADO:	LUIS ANTONIO DIOSA
RADICACIÓN No:	251754003001 20210029200

Atendiendo el informe secretarial que antecede, será del caso poner en conocimiento de la parte actora la respuesta proveniente de Datacredito Experian, mediante la cual se informa sobre el acatamiento de la medida cautelar ordenada por este Juzgado.

Se encuentra memorial de sustitución de poder, para lo cual por ser procedente el Despacho aceptará la sustitución de poder efectuada por el estudiante de Consultorio Jurídico Alejandro Gutiérrez Gómez a favor de Juan Carlos Castillo Rodríguez adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad La Sabana, para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato inicialmente conferido.

De otra parte, se allega la citación para la diligencia de notificación personal prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso, efectuada al demandado Luis Antonio Diosa en la dirección física informada en la demanda de la encuadernación con resultado negativo, para lo cual solicita el emplazamiento del demandado en los términos del artículo 108 del CGP y será del caso atenderla favorablemente, de conformidad con el 293 del CGP.

Por lo anterior el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Poner en conocimiento de la parte actora la respuesta proveniente de Datacredito Experian, mediante la cual se informa sobre el acatamiento de la medida cautelar ordenada por este Juzgado.

Segundo. Aceptar la sustitución de poder efectuada por el estudiante de Consultorio Jurídico Alejandro Gutiérrez Gómez a favor de Juan Carlos Castillo Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No.1.047.511.717, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad La Sabana, para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato inicialmente conferido. .

Tercero. Agregar al expediente el trámite de la notificación negativa de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso.

Cuarto. Ordenar el emplazamiento del demandado de conformidad con el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el 108 ibídem en un listado que se deberá publicar por una sola vez el día domingo en el periódico “Nuevo Siglo”, “El Tiempo”, “El Espectador” o “La República”.

Quinto. Vencido el término que trata el artículo anterior, por Secretaría **incluir** la información de que trata el artículo 108 del C.G.P., en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura, respecto del demandado. Transcurridos 15 días desde la inclusión de la parte demandada

en dicho registro, se le designará curador *ad litem* con quien seguirá el proceso hasta su culminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No.31** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **10 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4dc8b1298e0a99635073dbcd465aa6bf492e769d4cea9aaa01e43b3c7b74166**

Documento generado en 09/06/2022 11:32:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	FINANCIERA COMULTRASAN
EJECUTADO:	DANIEL MANRIQUE PINZON CARLOS IVAN MANRIQUE PINZON
RADICACIÓN No:	251754003001 20210032400

Ingresa el expediente con informe la liquidación de costas realizada por la secretaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se aprobará al encontrarse ajustada a derecho.

Igualmente la parte actora aporó liquidación del crédito, para lo cual se ordenara a la secretaria, correr traslado en los términos del artículo 110 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

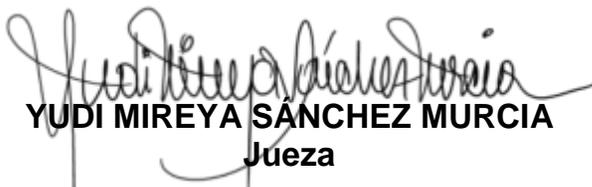
Resuelve:

Primero. Aprobar la liquidación de costas elaborada por Secretaría, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$1.000.000
NOTIFICACIONES	\$20.000
TOTAL	\$1.020.000

Segundo. Por secretaria córrase traslado en los términos del artículo 110 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No.31** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **10 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eafd73304480f25b9fe43a641beec68c1ee0a1fd7fcc69011d921786e76dad7d**

Documento generado en 09/06/2022 11:32:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JORGE ÁLVARO POLANCO PONTÓN
DEMANDADO:	JENNY ANDREA ACUÑA MONTERO
RADICACIÓN No:	25175400300120210033100

Ingresa el expediente con impuesto del vehículo que acredita el avalúo comercial del rodante objeto de cautela, a fin de proceder a fijar caución de que trata el inciso 2 del numeral 6 del artículo 595 del CGP., conforme lo previsto en el numeral 3 del auto de fecha 18 de febrero de la anualidad..

En mérito de lo expuesto. el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Fijar caución a cargo de la parte actora en la suma de \$21.076.000 equivalente al 20% del avalúo comercial, la cual puede ser real, bancaria u otorgada por compañía de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificado de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

Segundo. Otorgar a la parte actora, el término de 15 días para aportar la caución, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, en los términos de los artículos 590 numeral 2 y 603 del C.G.P., para garantizar la conservación e integridad el bien y proceder a autorizar la entrega del vehículo en depósito al acreedor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 31** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **10 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c285a44cb05c20625c86af7ef3927edb2b1d804622283e93093b70bb36ae98c**

Documento generado en 09/06/2022 11:32:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO W.S.A.
DEMANDADO:	FABIÁN OLAVE GÓMEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120210035900

Ingresa el expediente con informe indicando que una vez vencido en silencio el término del traslado en lista de qué trata el artículo 110 del CGP., de la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte actora, sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual se impartirá su aprobación.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se aprobará la liquidación de costas elaborada por secretaría al encontrarse ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

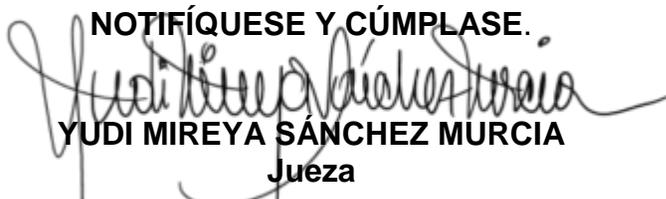
Resuelve:

Primero. Aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante con corte al 11 de abril de 2022, por valor de \$26.492.204.27.

Segundo. Aprobar la liquidación de costas elaborada por Secretaría, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$1.119.000
POLIZAS	\$0
NOTIFICACIONES	\$0
INSCRIPCIÓN MEDIDA CAUTELAR	\$0
TOTAL	\$1.119.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 31** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **10 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adede3ba6b11057c6fce10d5b4ed53967028ea25a29705412cb60da91310591b**

Documento generado en 09/06/2022 11:32:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	AUGUSTO ANTONIO JIMÉNEZ GONZÁLEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120210038200

Ingresa el expediente con liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte actora, de la cual no se corrió traslado en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., por cuanto se observa que el memorialista dio cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante con corte a 14 de marzo de 2022, por valor de \$48.173.438.14

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 31** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **10 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b635ce948fa13600859cc35c2b79791ab304e89cd996d3c6ae6cf893f3710c6**

Documento generado en 09/06/2022 11:32:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	RUBIELA JARAMILLO QUINTERO
RADICACIÓN No:	25175400300120210039300

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que una vez vencido en silencio el término con el cual contaba la demandada para ejercer su derecho de defensa y contradicción, sin que hubiera propuesto excepciones.

Antecedentes Procesales

Mediante auto de 27 de enero de 2022, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Scotiabank Colpatria S.A. y en contra de Rubiela Jaramillo Quintero, quien se notificó personalmente de dichas providencias, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

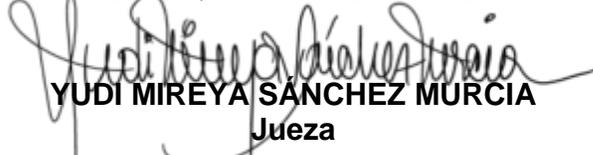
Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Condenar en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$1.594.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 31** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **10 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-393

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **137da2504cf8fadace697819b0e0b733c2eda92dfa8c47c2cb60e0e4156df0cd**

Documento generado en 09/06/2022 11:32:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE:	SAUL GARZÓN
DEMANDADO:	JUAN DE JESÚS DÍAZ NIÑO
RADICACIÓN No:	25175400300120210039800

Se profiere sentencia dentro del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado de la referencia.

Antecedentes

1. Mediante demanda formulada el 22 de julio de 2022, el señor Saúl Garzón pretendió que por el no pago de los cánones se declarara terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 01 de junio de 2018 con el señor Juan De Jesús Díaz Niño, cuyo objeto fue sobre el inmueble, ubicada en la vereda Cerca de Piedra Sector Vento Reservado jurisdicción Rural del Municipio de Chía Cundinamarca.

En sustento de su petición la actora narró que él demandado incumplió con la obligación de pagar el canon de arrendamiento que se estipuló en el contrato, es decir dentro de los términos convenidos y la cantidad estipulada: anticipadamente dentro de los cinco primeros días (5) de cada mensualidad, cancelando su obligación en fechas totalmente diferentes a las pactadas y con pagos parciales.

Indicó que el demandado se ha atrasado con el pago oportuno del canon de arrendamiento pactado de los meses de Enero, Febrero, marzo ,Abril, Mayo , Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre Noviembre y Diciembre del año 2020 y los meses de Enero, Febrero, marzo ,Abril, Mayo , Junio, Julio del presente año. (fls. 15 al 18)

2. Por auto del 12 de agosto de 2021 (fl. 22) se admitió la reseñada demanda, providencia que fue notificada personalmente a la demandada, quien contestó la demanda, no obstante, al no haberse acreditado el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, el Despacho mediante auto del 24 de marzo de 2022 le informó al demandando que no podrá ser escuchado, ni se tendrá en cuenta la contestación de la demanda.

3. Por lo anterior es factible dictar sentencia en el estado procesal en el que se encuentra este trámite y sin necesidad de convocar a audiencia, pues de conformidad con el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso “*Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución*”. Además, dado que las pruebas en este asunto se limitan a las documentales que obran en el expediente, también cabe proferir sentencia sin necesidad de convocar a audiencia de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 *ibídem*.

Consideraciones

1. El Despacho encuentra acreditados los consabidos presupuestos procesales y no advierte ninguna irregularidad con la fuerza de configurar una causal de nulidad que invalide lo actuado susceptible de ser declarada oficiosamente, de manera que la sentencia será de fondo.

2. Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, el problema jurídico que surge para el Despacho gira en torno a determinar si en el caso concreto se acreditaron los presupuestos sustanciales que permitan declarar la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, con su consecuente orden de restitución de los bienes objeto del mismo.

Para resolver dicho problema jurídico conviene dejar sentado que el proceso de restitución de inmueble dado en tenencia por arrendamiento, tiene por objeto dirimir cualquier controversia que recaiga sobre la restitución del bien arrendado, sea que verse sobre bienes destinados a vivienda urbana o a establecimientos comerciales, pretendiendo que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble arrendado, y las indemnizaciones a que haya lugar, o sea la fijación y pago de los perjuicios que el incumplimiento del contrato por el arrendatario ha ocasionado al arrendador.

De acuerdo con lo anterior, los presupuestos que determinan la prosperidad de la pretensión ejercida en este caso son (i) la existencia de un contrato de arrendamiento, y; (ii) el incumplimiento por parte del arrendatario de las obligaciones legales o contractuales que le corresponden o la existencia de una causal legal o contractual que determina la terminación del contrato y la consecuente restitución de la tenencia del bien.

La obligación de pagar la renta nace del contrato y su deber de cumplimiento emana del artículo 1602 del Código Civil, que establece: *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*. Las obligaciones nacidas del contrato, en consecuencia, están amparadas por la ley. Así mismo, el artículo 22 de la Ley 820 de 2003, y otros ordenamientos, prevén que constituyen causales de terminación del contrato de arrendamiento de vivienda urbana *“La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato”*

De otro lado, el estatuto adjetivo consagró en el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P., que en los procesos verbales de restitución de tenencia *“si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*.

En el caso sub examine, con la prueba documental allegada al expediente el Despacho encuentra acreditada la existencia y validez del contrato de arrendamiento celebrado el 01 de junio de 2018 (fls. 4 y 5) cuyo objeto fue el inmueble, ubicado en la vereda Cerca de Piedra Sector Vento Reservado jurisdicción Rural del Municipio de Chía (Cundinamarca), en el que la parte demandada se obligó, entre otras cosas, a pagar \$500.000 mensuales a título de renta.

En su escrito de demanda, la parte actora sostuvo que los arrendatarios se encontraban en mora de pagar los cánones comprendidos entre los meses de enero 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda, negación indefinida que no requiere ser probada de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. Por su parte, los arrendatarios no contestaron la demanda ni formularon excepciones, de manera que no acreditaron que hubiesen cumplido con las obligaciones contractuales a su cargo, de donde se puede concluir que para los efectos de este proceso judicial, la demandante es contratante cumplida del contrato bilateral de arrendamiento mientras que los demandados son contratantes incumplidos del mismo.

Puestas de este modo las cosas, el arrendador estaba facultado jurídicamente para pedir la terminación del contrato de arrendamiento que celebró con el señor Juan De Jesús Díaz Niño, lo que implica una respuesta positiva al problema jurídico que se planteó el Despacho y por ende, se accederá a las pretensiones de la demanda, declarando la terminación del contrato de arrendamiento por incumplimiento del arrendatario en sus obligaciones y como consecuencia de ello se ordenará que la restitución del bien se efectúe dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, si es que no se hubiere hecho. En caso de que el demandado no realizare la entrega de forma voluntaria, se comisionará al Señor Alcalde Municipal de Chía de conformidad con el artículo 38 del C.G.P., para que realice la respectiva diligencia de entrega.

3. Finalmente, se condenará en costas a la parte demandada en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijarán agencias en derecho por valor de \$500.000.

Decisión

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal De Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero. Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 01 de junio de 2018 entre Saúl Garzón, como arrendador, y Juan De Jesús Díaz Niño, como arrendatario, por mora en el pago de los cánones de los meses comprendidos entre enero de 2020 y julio de 2021.

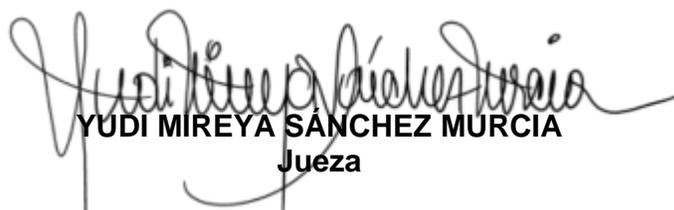
Segundo. Como consecuencia de lo anterior, **ordenar** al señor Juan De Jesús Díaz Niño que, si aún no lo hubiere hecho, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia restituya a la demandante el inmueble entregado en arrendamiento, cuyas características y demás especificaciones se encuentran en el contrato de arrendamiento y la demanda.

Tercero. Si los demandados no efectuaren la restitución del bien en el término dispuesto en el numeral anterior, llévase a cabo el lanzamiento o diligencia de entrega, para cuya realización se **comisiona** al señor Alcalde Municipal de Chía – Cundinamarca de conformidad con el artículo 37 y siguientes del C.G.P.

Por Secretaría, **librese** el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios al señor Alcalde Municipal de Chía - Cundinamarca, incluyendo copia de esta providencia, quien cuenta con las facultades contenidas en el artículo 39 y 40 del C.G.P., inclusive la de delegar.

Cuarto. Condenar en costas a la parte demandada en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$500.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 31** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **10 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-398

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c72fcd949382955ca405326ca4258e0465768d5bbbfff40f49a36f7f01e98174**

Documento generado en 09/06/2022 11:32:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LUIS ENRIQUE GARCÍA CASTRO
RADICACIÓN No:	25175400300120210045600

Ingresa el expediente con informe indicando que una vez vencido en silencio el término del traslado en lista de qué trata el artículo 110 del CGP., de la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte actora, sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual se impartirá su aprobación.

Por otra parte, reposan en el expediente las respuestas de las entidades bancarias oficiadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

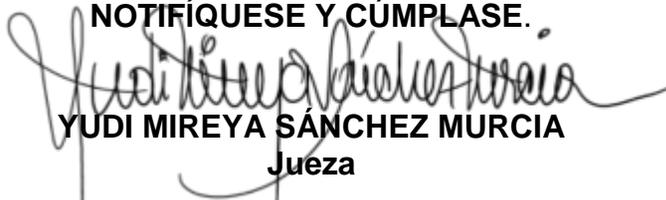
Resuelve:

Primero. Aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante así:

- 1.1. Para el pagaré de fecha 21 de junio de 2017, con corte al 23 de noviembre de 2021, por valor de \$15.149.757.55.
- 1.2. Para el pagaré 9460082747, con corte al 23 de noviembre de 2021, por valor de \$3.553.031.94.
- 1.3. Para el pagaré 9460082387, con corte al 23 de noviembre de 2021, por valor de \$54.174.770.34.

Segundo. Agregar a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de Banco Davivienda (archivo 25 y 26), informando sobre medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 31** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **10 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **474b67e270a4c7c67b1612b1079fb61ade2a978dcc17b804ae8b890a1a0776fc**

Documento generado en 09/06/2022 11:32:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FREDY ALEXANDER ORTEGA GÓMEZ
DEMANDADO:	NELLY OMAIRA CORTÉS BENAVIDES
RADICACIÓN No:	25175400300120210048300

Ingresa el expediente con poder otorgado por el demandante a la apoderada judicial con facultad para solicitar, gestionar, obtener y retirar el título judicial ante esta Dependencia y el Banco Agrario, conforme lo ordenado en el auto que decretó la terminación del proceso por pago total.

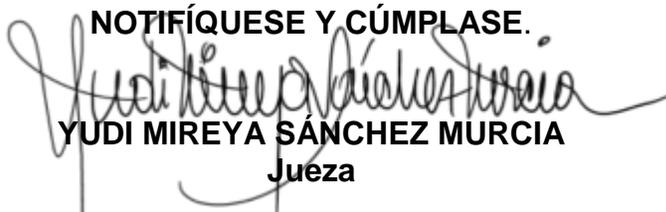
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Tener en cuenta la autorización otorgada por el señor Alexander Ortega Gómez a la apoderada Maira Alejandra Díaz Castro, conforme al poder allegado (fl. 130 c-1).

Segundo. Por Secretaria procédase a realizar la autorización de entrega y pago de títulos, que estuvieren constituidos al interior del presente proceso, a la parte demandante conforme a lo ordenado en auto de fecha 19 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 31** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **10 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa1ac8b0ad21bbd25ef0426eb8d4b4ae8869ceb3650d78575e498e480e2c5a8**

Documento generado en 09/06/2022 11:32:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

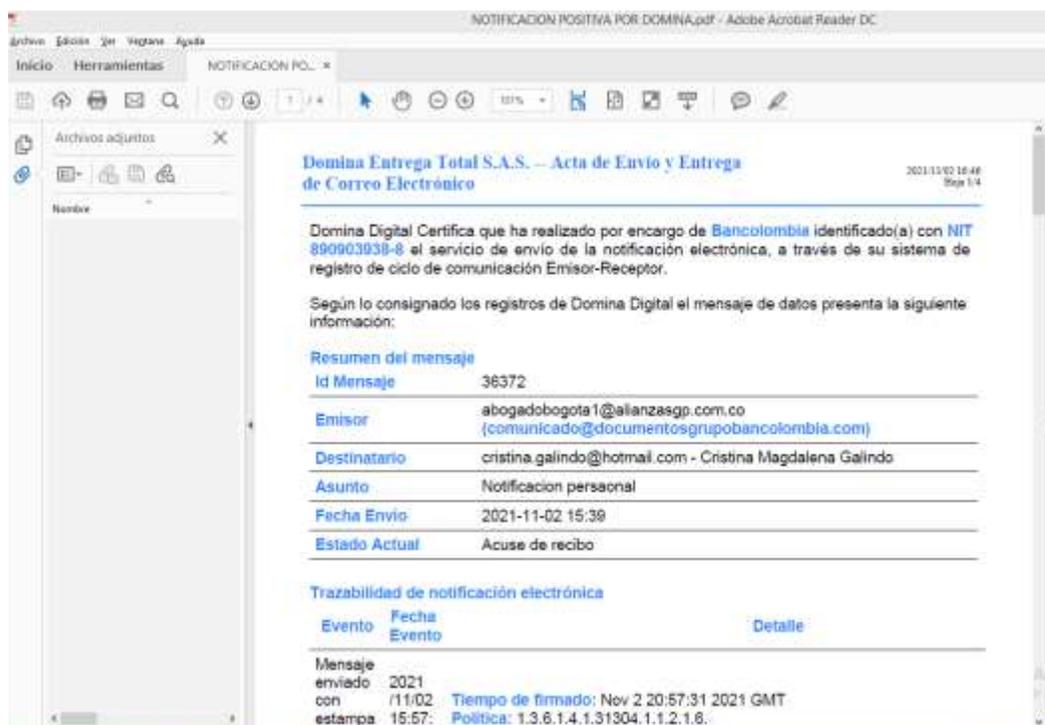


Chía, dos (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	CRISTINA MAGDALENA GALINDO
RADICACIÓN No:	25175400300120210051000

Ingresa el expediente con certificación de la notificación efectuada a la parte demandada en cumplimiento a lo ordenado en auto anterior presentada por el apoderado judicial de la activa.

No obstante, de la documental enviada no puede deducirse ni visualizar el contenido de los documentos enviados al deudor dentro de la notificación personal, nótese que una vez se da apertura al archivo por medio de la aplicación adobe Acrobat Reader, esta no muestra los documentos adjuntos mencionados.



En ese orden de ideas, se requerirá por última vez a la parte actora para que allegue citatorio y los anexos que se enviaron por mensaje de datos al demandado con la notificación, so pena de no ser tenidos en cuenta y de ser así deberá realizar la debida notificación conforme indica el C.G.P.

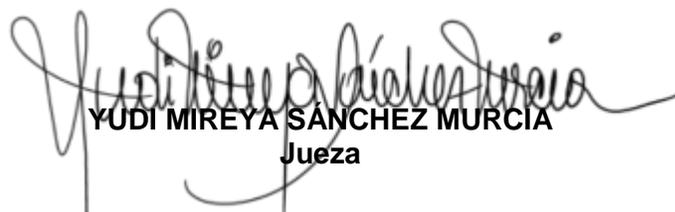
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Requerir por última vez** a la parte actora para que en el término de cinco (5) días, allegue citatorio y los anexos que se enviaron por mensaje de datos al demandado con la notificación.

Tercero. En firme el presente proveído, ingrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 31** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **10 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-510

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5209f73df5c875219630efe66c124d2cdda18f8ecd8485548a4918281cda3a07**

Documento generado en 09/06/2022 11:32:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA
DEMANDADO:	VIVIANA ALEXANDRA BUITRAGO CÁCERES
RADICACIÓN No:	251754003001 20210053600

Ingresa las diligencias de la referencia con solicitud de tener en cuenta nueva dirección para efectos de notificar a la demandada presentada por la apoderada judicial de la parte activa.

Por otro lado, encontrándose el proceso al despacho la parte actora allego constancias de notificación personal realizada conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a la demandada Viviana Alexandra Buitrago Cáceres.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

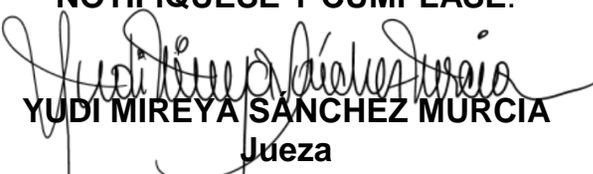
Resuelve:

Primero. Tener como notificado personalmente a la demandada Viviana Alexandra Buitrago Cáceres.

Segundo. Por **Secretaría** contabilícense los términos para el ejercicio de la contradicción y defensa de la demandada.

Tercero. Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias para proveer conforme a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 31** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **10 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO MALAGON LARA
DEMANDADO:	LUZ JANETH AVILA
RADICACIÓN No:	25175400300120210054100

Ingresa el expediente con Notificación personal del demandante en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020, conforme lo ordenado en el auto admisorio, respuesta de la Defensora de Familia Zipaquirá quien coadyuva las pretensiones de la demanda, notificación personal de la demandada quien dentro del término legal guardó silencio y contestación de la demanda presentada en términos por el demandante en nombre propio.

Así las cosas, el despacho tendrá por notificados personalmente al señor Luis Alberto Malagon Lara y a la señora Luz Janeth Avil, quien no dio contestación a la demanda.

Para continuar el trámite del proceso, el despacho advierte que de conformidad con el artículo 278 del C.G.P. “(...) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas que practicar*”.

En el caso concreto, las partes solo solicitaron como prueba las documentales que obran en el expediente, motivo por el cual no hay más medios de convicción que practicar y es factible aplicar lo previsto en la norma citada con el fin de proferir sentencia anticipada.

Con todo, pese a que la norma transcrita no estableció la oportunidad de alegatos de conclusión cuando se va a proferir sentencia anticipada, el Juzgado considera que la interpretación que maximiza las garantías procesales para los usuarios de la administración de justicia es aquella según la cual, pese a la ausencia de norma expresa que lo contemple, es necesario permitir que las partes aleguen de conclusión dada la indiscutible importancia de dicha oportunidad procesal a tal punto que omitirla es una causal de nulidad procesal contemplada en el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Tener por notificados personalmente al señor Luis Alberto Malagon Lara y a la señora Luz Janeth Avil.

Segundo. Tener por no contestada la demanda efectuada por la pasiva.

Tercero. Agregar al expediente el escrito de contestación allegado por parte de la Defensora de Familia y de la Personería Municipal de Chía, para ser tenido en cuenta en la oportunidad procesal pertinente.

Cuarto. Decretar como pruebas las siguientes:

1. De la demandante:

- Documentales: Téngase como tales las arrimadas con la demanda y el escrito de fecha 16 de diciembre de 2021.

Quinto. Conceder a las partes el término de 5 días para alegar de conclusión, si a bien tienen hacerlo.

Sexto. Una vez transcurra el término señalado en precedencia, Secretaría fijará en lista el proceso conforme al artículo 120 del C.G.P., y luego ingresará el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

Séptimo. Poner el expediente en conocimiento de las partes. Por Secretaría procédase por medios virtuales y límitese el término de acceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 31** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 10 de junio de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a829348efdef7322db4eb43740a6b0f2a4fadb677b5ba67ec0756ab127d17d**

Documento generado en 09/06/2022 11:32:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CARLOS EDUARDO SUAREZ GOMEZ
DEMANDADO:	NANCY ESNEIDER MENDEZ LINARES
RADICACIÓN No:	251754003001 20210064600

Ingresa el expediente con escrito informando nueva dirección para efectos de notificar a la parte pasiva, presentada por el apoderado actor.

Por lo anterior el despacho autoriza realizar las gestiones de notificación de Nancy Esneider Méndez Linares en la Calle 43 Sur No. 72 N – 44 Autopista Sur, Sector Moralia, de la Ciudad de Bogotá D.C.

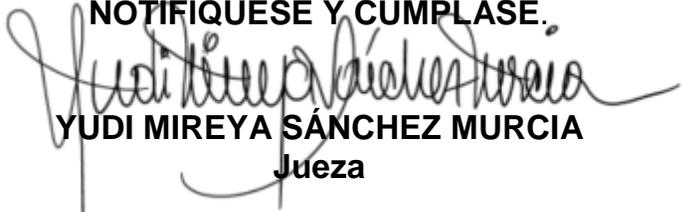
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Tener como dirección para notificaciones la reportada por la parte actora en escrito que milita a folio 33 del cuaderno principal, no obstante.

Segundo. La parte actora proceda en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP y provea en relación con la notificación de Juan Manuel Castañeda Monroy, so pena de ser requerido por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 31** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/100>

Hoy **10 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43e3df9909219d4ccc44e62ccc165955cde276e107d73e5cce51c6c0b334c7c8**

Documento generado en 09/06/2022 11:32:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	JAVIER DARIO MERCHAN PALACIOS
RADICACIÓN No:	25175400300120210065000

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de terminación del proceso.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación incluidas costas procesales, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar por pago total de la obligación el proceso ejecutivo singular de la referencia promovido por De Banco De Bogotá y en contra de Javier Darío Merchán Palacios.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. Ordenar la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. Sin lugar a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Quinto. Imponer a la parte actora la entrega del original del título ejecutivo a los demandados con la constancia de haberse satisfecho la obligación por pago.

Sexto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

.NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 031 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 10 de junio de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a1b41998c4422844fda3f76cc124b6fac52ccb9e46bbd0886b335990feed3b8**

Documento generado en 09/06/2022 11:32:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	CARLOS ANDRES LUCUMI ORTIZ
RADICACIÓN No:	25175400300120210068000

Ingresa el expediente con informe indicando que una vez vencido en silencio el término del traslado en lista de qué trata el artículo 110 del CGP., de la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte actora, sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual se impartirá su aprobación.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se aprobará la liquidación de costas elaborada por secretaría al encontrarse ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

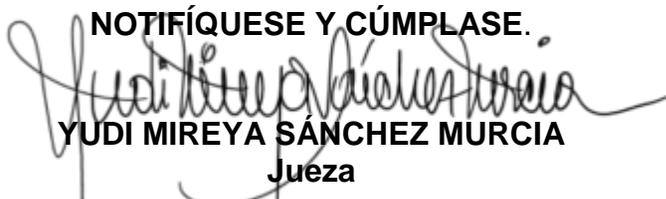
Resuelve:

Primero. Aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante con corte al 28 de abril de 2022, por valor de \$45.857.082.56.

Segundo. Aprobar la liquidación de costas elaborada por Secretaría, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$2.064.000
POLIZAS	\$0
NOTIFICACIONES	\$0
INSCRIPCIÓN MEDIDA CAUTELAR	\$0
TOTAL	\$2.064.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 31** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **10 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2dfc10417daa9ce36def434c4e7cdb486f71fdf9be8c0b9fe14d3c5eed979c5**

Documento generado en 09/06/2022 11:32:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	ENTREGA INMUEBLE ARRENDADO LEY 446/98
EJECUTANTE:	JAVIER DARIO MERCHAN PALACIOS
EJECUTADO:	ANTONIO EUGENIO MASCHERONI MANIGHETTI
RADICACIÓN No:	25175400300120210069900

Ingresa el expediente con la devolución del Despacho Comisorio No.012, por parte de Inspección Quinta de Policía Urbana, con la comisión encomendada esto es la diligencia de entre de inmueble

Como quiera que se dio cumplimiento al objeto de las presentes diligencias, se ordenara su terminación. Respecto al retiro de la demanda y sus anexos, será necesario desglosarlos de conformidad con el artículo 116 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Agregar a las diligencias el Despacho Comisorio No.012, remitido por la Inspección Quinta de Policía Urbana, sin diligenciar la comisión encomendada.

Segundo. Terminar el presente trámite de solicitud de entrega de bien arrendado de que trata el artículo 69 de la ley 446 de 1998 promovido por Irene JAVIER DARIO MERCHAN PALACIOS contra ANTONIO EUGENIO MASCHERONI MANIGHETTI

Tercero: Archivar las presentes diligencias previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No.31** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **10 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92306fec654d31cfdafd857cedcb5fef41c2d7c3c593cad9342ac6959c8a8de**
Documento generado en 09/06/2022 12:24:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	APOYO JUDICIAL S.A.S
DEMANDADO:	JOSE JUSTINO ESTRADA
RADICACIÓN No:	251754003001 20210072200

Mediante proveído que antecede (archivo 03), este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda.

Encontrándose dentro del término la parte actora allegó escrito de subsanación, no obstante, el mismo no cumple con lo solicitado en auto de fecha 27 de enero de 2022, nótese que en el escrito allegado indica en su numeral segundo que adjunta el certificado de existencia y representación legal de la sociedad APOYO JUDICIAL S.A.S., no obstante el mismo no fue aportado, por consiguiente, al no haberse cumplido con la carga impuesta el despacho procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Rechazar la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. Sin lugar a ordenar la devolución de la demanda y sus anexos toda vez que fue presentada por medios digitales. Déjense las constancias que correspondan.

Tercero. Desanotar del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 31** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **10 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad97d1101a288ca1ce80be766ffc2cbb5e68a9cec8834d12d36715bb95fb46c7**

Documento generado en 09/06/2022 11:32:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	AFIANZADORA NACIONAL SA
EJECUTADO:	KASAP BIENES RAICES SAS
RADICACIÓN No:	251754003001 20220003700

Mediante proveído que antecede (archivo 05), este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda.

La parte actora no allegó escrito de subsanación, por consiguiente, al no haberse cumplido con la carga impuesta el despacho procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Rechazar la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. Sin lugar a ordenar la devolución de la demanda y sus anexos toda vez que fue presentada por medios digitales. Déjense las constancias que correspondan.

Tercero. Desanotar del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No.31** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **10 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eed6cffd04824ccdf33eb18da7b6bf3e45f9d410ee31ac70601c95eee3c986**

Documento generado en 09/06/2022 12:14:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	LUZ MERY GALEANO PARDO
DEMANDADO:	JORGE ENRIQUE CARRILLO JUNCA
RADICACIÓN No:	25175400300120220004100

Encontrándose el proceso al despacho, y en razón al control de legalidad efectuado, conforme lo autoriza el artículo 132 del C.G.P., aplicable por analogía al trámite constitucional, advierte el despacho que mediante auto del 31 de marzo de 2022, el cual fue corregido mediante auto del 12 de mayo de 2022 esta judicatura procedió a librar mandamiento de pago a favor de Luz Mery Galeano Pardo y en contra de Jorge Enrique Carrillo Junca.

No obstante, el despacho no tuvo en cuenta que el bien inmueble objeto de la garantía real se encuentra en el municipio de Tabio Cundinamarca, así las cosas se tiene que la competencia le corresponde al Juzgado Municipal de Tabio, en aplicación al numeral 7 del artículo 28 del C.G.P. que regula su determinación en asuntos como el que nos ocupa, de la siguiente manera:

*“Art. 28.- Competencia Territorial.- La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas : (...).- 7.- **En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, de expropiación, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente de modo privativo el Juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos comprenden distintas jurisdicciones territoriales, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. (...).”***

Por lo anteriormente expuesto, el conocimiento de la presente demanda corresponde al Juzgado Municipal de Tabio (Reparto), a donde será remitida, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Declarar** la falta de jurisdicción y competencia de esta agencia judicial para conocer del presente proceso.

Segundo. Por Secretaría, **remitir** el expediente de la referencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, a los juzgados civiles municipales de Tabio (reparto), a fin que asuman su conocimiento.

Tercero. Recuérdese que todo lo actuado conservará su validez, conforme a lo estipulado en el artículo 138 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 031** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **10 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-041

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d5177960d9f8c764bb2577ada10933a32261b1335c1d784b6fefa83b5dfeac**

Documento generado en 09/06/2022 11:32:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	DIEGO ANDRES BEDOYA BEDOYA
EJECUTADO:	LAILY PAOLA MARTÍNEZ ARENGA
RADICACIÓN No:	251754003001 20220005700

Mediante proveído que antecede (archivo 03), este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda.

La parte actora no allegó escrito de subsanación, por consiguiente, al no haberse cumplido con la carga impuesta el despacho procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Rechazar la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. Sin lugar a ordenar la devolución de la demanda y sus anexos toda vez que fue presentada por medios digitales. Déjense las constancias que correspondan.

Tercero. Desanotar del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No.31** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **10 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f733eebb5bae7f6fd848fcb0508d68485dbee5c0d65639b7d80a95a17b0b69c**

Documento generado en 09/06/2022 12:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL RESTITUCION INMUEBLE
EJECUTANTE:	ARGENIDA ISABEL PACHECO CANTERO
EJECUTADO:	LAURENTINO FONFECHA FONFECHA
RADICACIÓN No:	251754003001 20220008300

Mediante proveído que antecede (archivo 03), este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda.

La parte actora NO allegó escrito de subsanación, por consiguiente, al no haberse cumplido con la carga impuesta el despacho procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

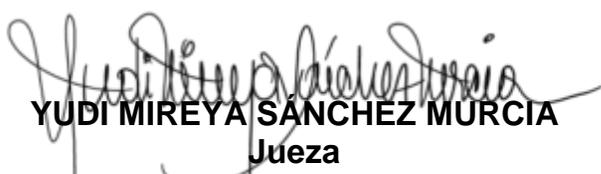
Resuelve:

Primero. Rechazar la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. Sin lugar a ordenar la devolución de la demanda y sus anexos toda vez que fue presentada por medios digitales. Déjense las constancias que correspondan.

Tercero. Desanotar del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No.31** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **10 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbf8e05ec460e5aec84047d1f964e42f42ca4a5f0524c8fffc033f95d15cc0d8**

Documento generado en 09/06/2022 12:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
EJECUTANTE:	HUGO JULIAN FIERRO CORREDOR
EJECUTADO:	FITNESS 24 SEVEN COLOMBIA SAS
RADICACIÓN No:	251754003001 20220008300

Mediante proveído que antecede (archivo 04), este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda.

La parte actora NO allegó escrito de subsanación, por consiguiente, al no haberse cumplido con la carga impuesta el despacho procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Rechazar la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. Sin lugar a ordenar la devolución de la demanda y sus anexos toda vez que fue presentada por medios digitales. Déjense las constancias que correspondan.

Tercero. Desanotar del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No.31** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **10 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc32ee9e989078c0904fcc30688300d67841736b4f1c9e315eb0959dc4ed8f33**

Documento generado en 09/06/2022 12:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL RESTITUCION INMUEBLE
EJECUTANTE:	JAIME SUAREZ GOMEZ
EJECUTADO:	CARLOS JAVIER SALDAÑA SEGURA
RADICACIÓN No:	251754003001 20220010700

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de retiro de la demanda.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando el retiro la demanda, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 92 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

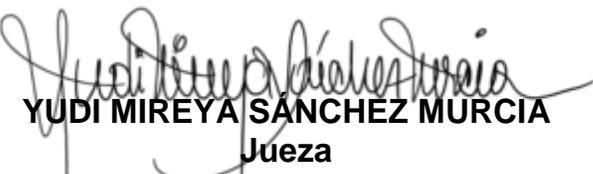
Primero. Autorizar el retiro de la demanda, precisando que al haberse radicado de forma digital no hay lugar a ordenar su devolución física.

Segundo. Dejar las constancias y anotaciones que correspondan.

Tercero. De haberse practicado medidas cautelares se ordena su levantamiento con la consecuente condena en perjuicios, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Cuarto. Desanotar del libro radicador

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No.31** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **10 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d5940afc24fcfd79787acbb732bc92532c9dfe170ac0a728084f603ac096d8**

Documento generado en 09/06/2022 12:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DE RIO FRIO PH
EJECUTADO:	ALEXIS MERA MERA
RADICACIÓN No:	251754003001 20220012700

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de retiro de la demanda.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando el retiro la demanda, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 92 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

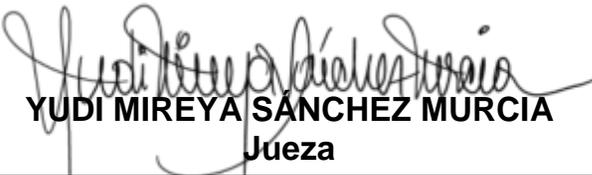
Primero. Autorizar el retiro de la demanda, precisando que al haberse radicado de forma digital no hay lugar a ordenar su devolución física.

Segundo. Dejar las constancias y anotaciones que correspondan.

Tercero. De haberse practicado medidas cautelares se ordena su levantamiento con la consecuente condena en perjuicios, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Cuarto. Desanotar del libro radicador

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No.31** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **10 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef5aead71999a2276b591ae0eec167d7f380a9b1e64113af29b57d83ca9a436**

Documento generado en 09/06/2022 12:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE:	CLAUDIA IRMA ANGARITA RUIS
DEMANDADO:	JORGE ERNSETO HERNANDEZ CABALLERO
RADICACIÓN No:	25175400300120130100100

Ingresan las diligencias con informe que indica que una vez vencido el término del auto anterior, sin que la parte se pronunciara.

Lo primero que se advierte que es la parte demandante no aportó el certificado de estudios superiores que se le requirió en auto de 27 de enero de 2022, así las cosas, no resulta admisible mantener el trámite de manera indefinida en la secretaría de este despacho, por lo cual se procederá a devolver el Despacho Comisorio al juzgado de origen.

Por otro lado encontrándose el proceso al despacho la alimentaria Laura Viviana Hernández Angarita, allegó memorial solicitando información respecto a la cantidad de títulos retenidos valor de estos y la fecha desde la cual se encuentran retenidos, solicitud que será atendida por Secretaría

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

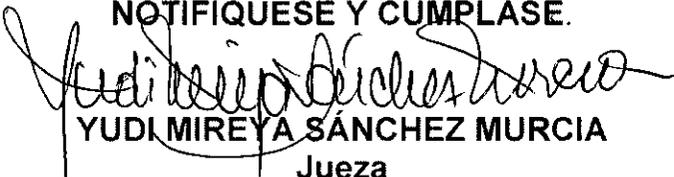
Resuelve:

Primero. Devolver el Despacho Comisorio sin diligenciar al Juzgado de origen por las razones expuestas anteriormente.

Segundo. Descárguese la actuación de la actividad del despacho y déjense las constancias y anotaciones que correspondan.

Tercero. Por Secretaria procédase a dar respuesta a la solicitud radicada por medios magnéticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 31 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 10 de junio de 2021 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
EJECUTANTE:	BANCOLOMBIA SAS
EJECUTADO:	ALEXANDER CARVAJAL PRIETO
RADICACIÓN No:	251754003001 20210003300

Atendiendo el escrito que antecede, y de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada **KATHERIN LOPEZ SANCHEZ**, identificada con la C.C. No. 1.018.453.278 de Bogotá, portadora de la T.P. No. 371.970 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, **Tener** por revocado el poder conferido por la parte demandante a la abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No.31** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **10 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f1c9a64e0b049f64171167e25d4e6b95a5b1a807fd3317886f726e80b1c379b**

Documento generado en 09/06/2022 12:14:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
EJECUTANTE:	MOVIAVAL SAS
EJECUTADO:	MARIA FERNANDA FARFÁN CORDOBA
RADICACIÓN No:	251754003001 20210006700

Atendiendo al informe secretarial que antecede, el Despacho no tendrá en cuenta la renuncia al poder por parte de la abogada Yuliana Duque Valencia, en virtud a que la misma no esta reconocida como apodera de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No.31** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **10 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chía - Cundinamarca

Código de verificación: **46ab84222fb8ca1f1ef07fcf27e43d4b2694adab176f798a907a7f2748ed2504**

Documento generado en 09/06/2022 11:32:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
EJECUTANTE:	MOVIAVAL SAS
EJECUTADO:	CARLOS ANDRES GASCA MARROQUÍN
RADICACIÓN No:	251754003001 20210026100

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se aceptará la renuncia al poder por parte de la abogada Yuliana Duque Valencia, al cumplir los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. **Aceptar** la renuncia al poder por parte la abogada Yuliana Duque Valencia, al cumplir los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No.31** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **10 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b60d14049af9e7acd547422f7087b81af36c8cdac9f40632f16ee1990dbdcb04**

Documento generado en 09/06/2022 12:14:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

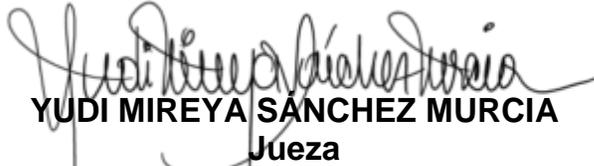


Chía, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
EJECUTANTE:	MOVIAVAL SAS
EJECUTADO:	JAIRO ALEXANDER RICARDO CHAVEZ
RADICACIÓN No:	251754003001 20210026800

Atendiendo al informe secretarial que antecede, el Despacho no tendrá en cuenta la renuncia al poder por parte de la abogada Yuliana Duque Valencia, en virtud a que (i) el proceso se encuentra terminado y (ii) la profesional no está reconocida como apodera de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No.31** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **10 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3715e7a2b898a662a8cc1b932fd3a21feb5aa8ff4c1b59d3b92375921eb241f**

Documento generado en 09/06/2022 11:32:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

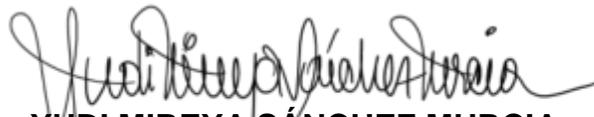


Chía, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
EJECUTANTE:	MOVIAVAL SAS
EJECUTADO:	ANDRWS FELIPE AGUILERA BELTRAN
RADICACIÓN No:	25175400300120210031600

Atendiendo al informe secretarial que antecede, el Despacho no tendrá en cuenta la renuncia al poder por parte de la abogada Yuliana Duque Valencia, en virtud a que la misma no esta reconocida como apodera de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No.31** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **10 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Código de verificación: **cba3600794d711e639b6cbc9b13a066710d703fa55cfdffad542153df7e89524**

Documento generado en 09/06/2022 11:32:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
EJECUTANTE:	MOVIAVAL SAS
EJECUTADO:	ANGELICA GERALDINE BUITRAGO HERRERA
RADICACIÓN No:	251754003001 20210041200

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se aceptará la renuncia al poder por parte de la abogada Yuliana Duque Valencia, al cumplir los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. **Aceptar** la renuncia al poder por parte la abogada Yuliana Duque Valencia, al cumplir los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No.31** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **10 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9719faec6e195f8f164acbbd5bc18b7cb3a9a13422f6af23a0e807c7f9b25f1**

Documento generado en 09/06/2022 11:32:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD AMPARO DE POBREZA
DEMANDANTE:	SHIRLEY CANO LARROTA
RADICACIÓN No:	25175400300120210052700

Ingresa el expediente al despacho de oficio a fin de requerir al abogado designado como amparo de pobreza, en tanto, no ha tomado posesión del cargo.

Conforme a lo anterior es menester traer a colación el artículo 154 del C.G.P. el cual indica:

“Artículo 154. Efectos.

El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo.

Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.

Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94.

El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud.” (Negrita del Juzgado)

Como quiera que a la fecha el apoderado designado no ha tomado posesión, se requerirá por segunda vez al abogado José Wilson Patiño Forero identificado con la cédula No. 91.075.621 y portador de la T. P. No. 123.125 del C. S. de la J., como apoderado para representar a la amparada por pobre en este asunto.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

So pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente y se efectuará su relevo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Requerir** por segunda vez al abogado José Wilson Patiño Forero identificado con la cédula No. 91.075.621 y portador de la T. P. No. 123.125 del C. S. de la J., como apoderado para representar a la amparada por pobre en este asunto, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente y se efectuará su relevo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 31** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **10 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b061aa360285087fd5b4d9111f95e027e63f936e05c728ff1556b3d25de982c**

Documento generado en 09/06/2022 11:32:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	ENTREGA BIEN INMUEBLE ARRENDADO LEY 446/98
DEMANDANTE:	BIENES & TRANSACCIONES INMOBILIARIAS
DEMANDADO:	JESUS MARIA NUNCIRA CERVANTES
RADICACIÓN No:	25175400300120210056900

Ingresar el expediente con la devolución del Despacho Comisorio No.071, por parte de Inspección Sexta de Policía Urbana, sin diligenciar la comisión encomendada en virtud a que el demandado hizo la entrega voluntaria del inmueble, para lo cual será del caso agregarlo al expediente.

Igualmente el apoderado demandante solicita la terminación del proceso, fundamentando su petición en que la parte demandada efectuó la entrega del inmueble objeto de restitución.

Como quiera que se dio cumplimiento al objeto de las presentes diligencias, se accederá a lo pedido, ordenando su terminación.

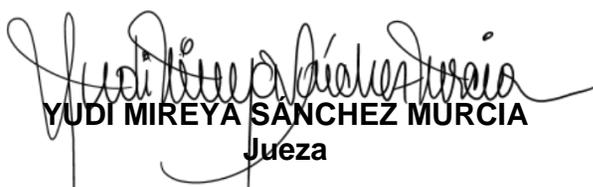
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Téngase por agregado el Despacho Comisorio No.077, remitido por la Inspección Sexta de Policía Urbana, sin diligenciar la comisión encomendada.

Segundo. Terminar el presente trámite de solicitud de entrega de bien arrendado de que trata el artículo 69 de la ley 446 de 1998 promovido por Irene BIENES & TRANSACCIONES INMOBILIARIAS contra JESUS MARIA NUNCIRA CERVANTES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No.31 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 10 de junio de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE:	FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO:	JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120210074100

Como quiera que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del presente trámite el Despacho accederá a la misma por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar el presente trámite de solicitud de aprehensión y entrega promovido por FINANZAUTO S.A. contra José Alfredo Rodríguez Sánchez.

Segundo. Levantar la orden de aprehensión e inmovilización del vehículo de placas GTK-429, marca RENAULT, MODELO 2020, SERVICIO PARTICULAR, color GRIS. Oficiar a la Policía Nacional – SIJIN – División automotores Policía Nacional para lo de su cargo.

Tercero. Sin lugar a ordenar el desglose de documentos o su devolución física, por haberse radicado la demanda de forma digital.

Cuarto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 31** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 10 de junio de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c049e043a2b5e282e048047b25cbe83a47c94afc9b81c370d352bfc81d02ec3**

Documento generado en 09/06/2022 11:32:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	OTROS ASUNTOS - PRUEBA EXTRAPROCESAL
CONVOCANTE:	JHONN FIGHERALD GORDILLO CAMACHO
CONVOCADO:	HENRY LOPEZ MALDONADO
RADICACIÓN No:	25175400300120211101700

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de subsanación allegado por la parte actora. Así las cosas, una vez subsanada la solicitud y como quiera que reúne los requisitos exigidos en los artículos 183 y siguientes del Código General del Proceso, será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Admitir la presente solicitud de prueba extraprocesal de interrogatorio de parte solicitado por Jhonn Figherald Gordillo Camacho.

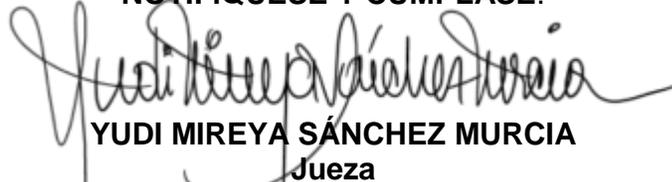
Segundo. Citar al señor Henry López Maldonado, para que absuelva el interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita se le formule en audiencia pública que se llevará a cabo el **viernes primero (1) de julio de 2022 a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**

Tercero. Notificar personalmente este auto a la parte convocada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que de no comparecer se tendrán por ciertos los hechos susceptibles de confesión, artículo 205 *ibídem*. La notificación de esta providencia deberá hacerse con no menos de 5 días de antelación a la fecha de la diligencia.

Cuarto. Una vez practicada la diligencia, **expedir** copia auténtica a costa del interesado con la constancia de que trata el artículo 114 *ibídem*.

Quinto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 31** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **10 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:

**Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3685ac52bb13dc1ee87b2d5f2be20855b8940f0e1c922bf54c57fa1a335bbb3f**

Documento generado en 09/06/2022 11:32:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
EJECUTANTE:	FINESA SA
EJECUTADO:	LUIS ORLANDO LARA VARGAS
RADICACIÓN No:	251754003001 20220004800

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de terminación del proceso.

En efecto, obra en el expediente escrito presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por cuanto el deudor realizó el pago de las cuotas en mora, petición que será atendida favorablemente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar el presente trámite de solicitud de aprehensión y entrega de garantía inmobiliaria promovido por Finesa SA, contra Luis Orlando Lara Vargas.

Segundo. Levantar la orden de aprehensión e inmovilización del vehículo de placas GFM-954. **Oficiar** a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) para lo de su cargo.

Tercero. Sin lugar a ordenar el desglose de documentos o su devolución física, por haberse radicado la demanda de forma digital.

Cuarto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No.31** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **10 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b9ab91b6d402558c1c3a2fa43601d4a19e652b7fd6d340bea12e3f039ff1805**

Documento generado en 09/06/2022 12:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE:	GIROS & FINANZAS COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A.
DEMANDADO:	HUGO ALDEMAR JUNCA CARREÑO
RADICACIÓN No:	25175400300120220015100

Como quiera que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del presente trámite el Despacho accederá a la misma por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar el presente trámite de solicitud de aprehensión y entrega promovido por GIROS & FINANZAS COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A. contra Hugo Aldemar Junca Carreño.

Segundo. Levantar la orden de aprehensión e inmovilización del vehículo de placas HFN-068, marca TOYOTA, MODELO 2014, SERVICIO PARTICULAR, color PLATA METALICO. Oficiar a la Policía Nacional – SIJIN – División automotores Policía Nacional para lo de su cargo.

Tercero. Sin lugar a ordenar el desglose de documentos o su devolución física, por haberse radicado la demanda de forma digital.

Cuarto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 31** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 10 de junio de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb4bef5d9e16035ce933af07825d182dca0b6936f15bc3fcb8a2433c34f86aa3**

Documento generado en 09/06/2022 11:32:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>